

29  
391

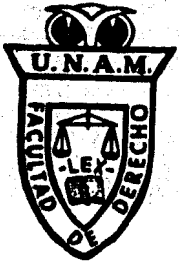


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**Facultad de Derecho**

**Las Sentencias en Juicios Mercantiles y los Recursos  
Procesales que Contra ellas Proceden**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**Lic. en Derecho**  
P R E S E N T A :  
**Alberto Sandoval Romero**  
ASESOR: Lic. Omar Olvera de Luna



MEXICO, D.F.

1983



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LAS SENTENCIAS EN JUICIOS MERCANTILES Y LOS RECURSOS PROCESALES-  
QUE CONTRA ELLAS PROCEDEN**

**INDICE DE INTRODUCCION**

	Pág.
<b>C A P I T U L O I</b>	
<b>SENTENCIAS EN JUICIO MERCANTILES</b>	1
a) Definitivas	
b) Interlocutorias	
<b>C A P I T U L O II</b>	
<b>ACLARACION DE SENTENCIA</b>	24
a) Aclaración de forma	
b) Interposición del recurso.	
<b>C A P I T U L O III</b>	
<b>LA REVOCACION</b>	28
a) Casos en que procede	
b) Efectos	
c) Interposición del recurso	
<b>C A P I T U L O IV</b>	
<b>LA APELACION</b>	39
a) Casos en que procede el recurso	

- b) Efectos
- c) Interposición del recurso
- d) Pruebas en la apelación

## C A P I T U L O V

### LA CASACION

92

- a) Casos en que procede
- b) Jurisprudencia Relativa

### CONCLUSIONES

### BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C C I O N

COM LA INQUIETUD DE CONOCER UN POCO MAS DEL ENJUICIA-  
MIENTO MERCANTIL EN MEXICO, TUVE EL DESEO DE ELABORAR UN INS--  
TRUMENTO UTIL EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARDUA Y DIFICIL  
TAREA DE SOLICITAR Y ADMINISTRAR JUSTICIA.

CON EL PROPOSITO DE LOGRAR UNA MAYOR EFICACIA, EN SU  
ESTRUCTURACION SE HAN CONJUGADO TODOS AQUELLOS ELEMENTOS NORMA  
TIVOS Y JURISPRUDENCIALES QUE PERTENECEN A NUESTRA LEY.

PRETENDO MEDIANTE ESTE INSTRUMENTO DE TRABAJO PREVA-  
LEZCA LA RECTITUD JURIDICA, SOBRE EL CRITERIO PERSONAL DE LITI  
GANTE Y ASI EVITAR LAS SENTENCIAS VIOLATORIAS AL DERECHO Y EN-  
SU CASO TENER LOS MEDIOS DE DEFENSA NECESARIOS Y OPORTUNOS, --  
APOYADOS ESTOS EN LOS RECURSOS PROCESALES QUE CONTRA ELLAS PRO  
CEDEN, PARA LOGRAR UNA REAL ESTABILIDAD EN LAS RELACIONES SO--  
CIOECONOMICAS EN QUE SE FINCA EL PROGRESO DE NUESTRO PAIS.

## SENTENCIAS EN JUICIOS MERCANTILES

Existen un sinnúmero de definiciones, acerca del concepto jurídico denominado sentencia; pero todas coinciden con la más remota definición proveniente de las siete partidas, la cual dice: "ES LA DECISION LEGITIMA DEL JUEZ SOBRE LA CAUSA -- CONTROVERTIDA EN SU TRIBUNAL". (1)

(Op.) Cit. Ley 10. Tit. 22, parte III).

SCRICHE comenta la definición anterior y dice que se llama así porque la palabra sentencia, procede del vocablo latino el cual es "sintiendo", ya que el juez declara lo que siente, así según lo que resulta del proceso.

Como observaremos, la definición de las SIETE PARTIDAS se ubica sólo para comprender a la sentencia definitiva y no a las interlocutorias.

MANRESA Y NAVARRO, nos manifiesta que la sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto de litis (tomo II pág. 124).

HUGO ROCCO. Nos dice que la sentencia es el acto por el cual el Estado a través del Organo Juridiccional es destinado a tal fin al aplicar la norma al caso concreto, declara que, tutela jurídicamente y concede el derecho objetivo a un interés determinado (derecho civil, pag. 279)

CHIOVENDA la define como la "resolución del juez que, rechazando o acogiendo la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado. (Inst. I, Pág. 174).

La sentencia es para CARNELUTTI, "la que cierra el proceso en una de sus fases" (Tomo III Pág. 354).

EDUARDO PALLARES considera la sentencia como el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones más principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso. (2)

SENTENCIAS DEFINITIVAS.- Si pensamos en el término sentencia en general, sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirige con fuerza vinculativa, una controversia entre partes. Pero cuando se trata de la sentencia de primera instancia debemos agregar otros elementos para distinguirla, derivadas de nuestra legislación (3)

Para nosotros, sentencia definitiva de primera instancia debemos considerarla como la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirigiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos.

En esta descripción queremos hacer notar tanto la ubicación procesal de la sentencia como su contenido, para evitar

confusiones. Por su origen esta sentencia debe provenir de un tribunal de primer grado: juez de paz, menor, civil o de lo familiar.

Por su ubicación procesal, debe ser la que se dicta después de que las partes agotaron todas las actividades que legalmente están obligadas a realizar.

El carácter definitivo de la sentencia, para nosotros, proviene de su naturaleza jurídica misma, es decir, toda sentencia es definitiva una vez que el tribunal la dicta, ya que, la posibilidad de modificarla proviene normalmente de un elemento externo siendo ésta su impugnabilidad.

La sentencia definitiva así ubicada debe satisfacer requisitos de fondo y de forma.

Requisitos de forma. Desde el punto de vista formal encontramos cinco puntos importantes.

- I.- Identificación
- II.- Narración
- III.- Motivación
- IV.- Resolución
- V.- Autorización

I.- IDENTIFICACION.- El lugar, la fecha, la mención del juez, el nombre de las partes y el objeto del pleito, son circunstancias que permiten identificar una sentencia y determinar también su validez jurídica. (4)



II.- NARRACION.- La exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento o sea la síntesis de los puntos cuestionados através de la demanda, contestación, etc.; los problemas jurídicos planteados y las incidencias que van a ser materia de resolución es lo que constituye la parte narrativa del fallo.

III.- MOTIVACION.- Es el análisis de los hechos contróvertidos con base en la valoración de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas jurídicos se les dé. La aplicación de la norma abstracta de las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de una sentencia.

IV.- RESOLUCION.- La sentencia, jurídicamente es esta parte del fallo que condensa la voluntad del Estado en el caso concreto en que debe ser la conclusión lógica, que resulte de la motivación de la sentencia, con base en su parte narrativa.

V.- AUTORIZACION.- Vimos que toda actuación debe ser firmada tanto por el juez como por su secretario, para que tenga validéz, Esta regla general tiene especial interés en el acto culminante de un proceso, que consiste en la terminación del mismo, mediante la expresión de la voluntad del Estado en el caso concreto, es decir en la sentencia.

REQUISITOS DE FONDO. Encontramos cuatro de estos requisitos:

- a) Ley de la congruencia
- b) El silogismo lógico que importa el fallo
- c) Fijación formal de los hechos
- d) Valorización de las pruebas

a) LEY DE LA CONGRUENCIA.- En cuanto al fondo, las -- sentencias deben decidir, en forma congruente, todos los puntos controvertidos. (5)

La congruencia significa que el juez o juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana y que debe resolver sólo esos -- puntos.

En otras palabras, debe el juzgador limitarse a los -- puntos controvertidos y las cuestiones planteadas, pero resol-- verlos todos, sin dejar alguno pendiente.

En materia Civil el juez no puede dejar de resolver -- una controversia aún cuando no haya norma exactamente aplicable por laguna legislativa, pues mediante los métodos de integra-- ción del derecho, puede inclusive crear una norma basado en la analogía, en la mayoría de la razón o en los principios genera-- les del derecho.

Pero así como debe el tribunal resolver todos los pro-- blemas en virtud del principio dispositivo, sólo debe juzgar -- las cuestiones planteadas por las partes.

- b) EL SILOGISMO LOGICO QUE IMPORTA EL FALLO. Para lle

gar a la conclusión en que se encuentra su actividad jurisdiccional, debe formular desde el punto de vista lógico un silogismo, cuya mayor es la norma jurídica aplicable; la menor, los hechos controvertidos vistos a través de las pruebas aportadas por las partes; la conclusión, la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido estableciendo la voluntad soberana del estado en el caso concreto, pero no se trata de un silogismo simplista; todo lo contrario.

La determinación de la norma aplicable es a veces laboriosa por la serie de problemas interpretativos o de integración que el juez debe resolver o realizar; el análisis de los hechos exige la valorización de los medios de prueba rendidos por las partes, con criterios legales y deducciones personales mediante las cuales puede llegar al juzgador al conocimiento de los hechos desconocidos, partiendo de los conocidos por pruebas directas.

Por otra parte, como en el transcurso del proceso se dejan varios problemas adjetivos pendientes de resolución y es en el momento de dictar sentencia cuando deben resolverse, la Sentencia Definitiva contiene determinaciones adjetivas que por razón lógica deben ser previas al examen y resolución de los problemas substantivos.

Finalmente, en forma adicional, deben resolver también los problemas que derivan de los gastos y costas del juicio, cuya fuente legal es la sentencia.

c).-- FIJACION FORMAL DE LOS HECHOS.--Volviendo a la forma todo el contenido del fallo se encuentra en la narración, en la motivación y en la resolución de la sentencia. (6)

CARNELUTTI.--Enseña que la afirmación de un hecho es la posición de éste como presupuesto de la demanda dirigida al juez; que a la afirmación de un hecho por una parte puede corresponder la afirmación de ese mismo hecho por parte del otro litigante, y, que las afirmaciones de ambas partes vinculan al juez; quien no podrá poner en su sentencia una situación de hecho que no sea afirmada por una de las partes, pero que tampoco podrá omitir una situación de hecho que sea afirmada por la contra parte. Los hechos no afirmados no pueden ser puestos en la sentencia. Los hechos afirmados, deben ser puestos en la sentencia. Por tanto, existe un poder dispositivo de las partes sobre el material de hecho de la sentencia y, por ende, una influencia sobre la sentencia misma, las partes pueden, afirmando un hecho real o afirmando en forma unánime un hecho imaginario, obligar al juez a poner en la setencia una situación diversa de la realidad.

Este sistema, no responde sin embargo a la naturaleza privada del interés tutelado en Proceso Civil y a una consiguiente indiferencia del Estado sobre la realidad de los presupuestos de hecho de la sentencia, sino, por el contrario, está determinado, por un intento práctico de disfrute de la iniciativa de las partes para una más rápida y más segura posición -

del hecho, conforme a la realidad misma:

El contraste de los intereses que determina y vivifica el proceso, permite aceptar que el hecho callado por las partes no puede existir y que el hecho afirmado por todas las partes, no, puede no ser real; si la posibilidad de esta provisión fracasa en algún raro caso, no disminuye la manifiesta ventaja de seguridad y economía del sistema.

Como consecuencia de lo anterior, es que, el juez se ve obligado a través del proceso, no a conocer los hechos, es decir, a establecer su verdad real, sino, únicamente a conseguir su fijación formal, mediante el sistema probatorio permitido por el legislador, que se reduce a un medio de buscar la verdad de los hechos tal como han sido expuestos por las partes y que en la mayor parte de los casos, sirve para alcanzar la verdad real y por último la valorización de las pruebas presentadas.

**LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.**- Son las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictar sentencia en los términos de la fracción V del Artículo 79, teniendo en cuenta la naturaleza de relación jurídica objeto del pronunciamiento, dice UGO ROCCO, son sentencias que se pronuncian sobre relaciones de derecho procesal, o sea, sobre la forma o sobre el rito.

En el Derecho Romano no se conocieron las sentencias interlocutorias ya que estas eran determinaciones que se pronun

ciaban en el curso del proceso y en contra de las cuales no cabía el recurso de apelación, para evitar dilaciones.

Las Sentencias Interlocutorias en nuestro derecho resuelven cuestiones incidentales de carácter adjetivo o procesal; se dictan en los cursos de los procesos de conocimiento y en ejecutivo así como en la ejecución de los fallos; en principio se conserva su apelabilidad en los procesos de conocimiento, cuando se pronuncian en la primera instancia y no causan autoridad de cosa juzgada, se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso, los manifestados, en el Art. 938 Código de Procedimientos Civiles:

I.- La autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón de matrimonio para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se les nombrará un tutor especial.

II.- El permiso para contratar con su marido o para obligarse solidariamente a ser su fiadora, que solicite la mujer casada.

III.- La calificación de la excusada la patria potestad en los casos a que se refiere el Artículo 448 Código Civil (más de 60 años de edad o mal estado de salud).

IV.- La aclaración de los actos del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos, de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos especiales señalados en el Ag

título 24 (atacar su contenido para que se anulen o rectifiquen).

En todos estos casos el contenido de la resolución que se busca es de derecho sustancial, no obstante una tramitación - incidental autónoma, con audiencia del Ministerio Público.

LOS AGRAVIOS QUE EL JUZGADOR PUEDE OCASIONAR AL AJUSTICIABLE AL DICTAR LA SENTENCIA.

Ya que la sentencia implica siempre la declaración de una voluntad de la ley, y al hacerla, concede o niega un bien acerca del cual tienen pretensiones contrarias el actor y el demandado para lo cual es preciso que el juez se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de aquella voluntad. Por eso es exacta la definición de CHOVENDA. según la que: "sentencia, en general, es la resolución que, acogiendo o rechazando la demanda del actor afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que garantiza un bien demandado" MANUEL DE LA PLAZA. Derecho Procesal Civil Español, tomo 1, pag. 504.

Antes de entrar al estudio de los requisitos de fondo y forma de las sentencias, de sus clases y sus afectos, conviene hacer indicación, por somera que sea de lo que CARNELUTTI llama reglas de la de decisión, referidas principalmente al momento de formación de la misma, que presupone un proceso lógico, puesto que, lo que el juez se pide en definitiva es que pronuncie un juicio o, como se dice frecuentemente, que establezca la conclusión de un silogismo que en la premisa mayor es la norma legal o de equidad, y la menor un hecho en que concurra ésta o aquéllas circunstancias, un proceso jurídico puesto que al decidir a de atenderse a una norma preestablecida que puede escoger, pero que no le es dado crear; y ello le constituye en la necesidad de razonar su aplicación y en la de interpretarla para que se acomode a la inmensa variedad de situaciones de hecho de que forzosamente ha de partir.



partir y, aún si se quiere, un proceso orgánico cuando la sentencia ha de dictarse por un tribunal colegiado, por que entonces la declaración de voluntad de ley, es la obra conjunta y armónica de los componentes de un organismo y exige una distribución de cometidos preparatorios y bien articulados, que conducen a la decisión de que no es obra de cada uno de sus elementos sino sazonado fruto de la colaboración de todos, sagazmente dirigidos y encausados por el presidente del tribunal.

Estas consideraciones muestran sin mayor esfuerzo cuales son los que se denominan elementos de la sentencia. Por una parte, el juez ha de establecer una presisa legal, lo que supone, por un lado, la afirmación de que la norma existe, y la aceveración por otro de que tiene un determinado contenido; y aún cuando en ese punto la doctrina ofrezca dos posiciones extremas, siendo la más avanzada aquella que atribuye al organo jurisdiccional un poder de creación, ni aún en los sistemas menos propicios a la ampliación de los poderes judiciales, se discute la tesis de que el juez pueda escogitar con libertad de criterio la norma aplicable, siempre que no falzare la congruencia de la sentencia con los pedimentos que en la demanda se deducieran.

La interpretación, es decir, la fijación del contenido de la norma podrá hacerse según la concepción predominante, mediante construcciones abstractas, sólo obedientes a una fría lógica jurídica, o teniendo en cuenta realidades sociales que fecundan el concepto, pero no lo ahogan

(jurisprudencia de intereses en que se inspiran los trabajos de Danzy, más recientemente los de la teoría de Heck).

Finalmente el organismo jurisdiccional subsime los hechos de la norma y declara, por consecuencia de ello, si existe o falta la voluntad de la ley. Esta operación profundamente constructiva, es el tercer elemento de la sentencia.

"Pero todavía no se tendría cabal idea de su concepto si se prescindiese de una nota relevante sobre la cual llaman la atención los procesalistas: La actividad lógico-jurídica que el juez ejercita, no es cosa que exclusivamente pueda predicarse de los actos que realiza, puesto que, como hace ver BECENA, sin salir del terreno de lo jurídico, es idéntica a la que desarrollan un Abogado al emitir un dictamen, o un Notario, al extender una escritura. Los actos que estos llevan a cabo se diferencian, sin embargo, sustancialmente de los que el juez realiza, puesto que sólo los que este cumple pueden provocar el poder coactivo del Estado. Es decir, la sentencia es un acto puramente jurisdiccional. Por eso, mientras que el juez se limita a establecer los hechos y a razonar la aplicación de la norma, el proceso lógico-jurídico no difiere de otros sustancialmente que tienen carácter extraprocesal, porque en él se afirma la existencia de un poder de coacción que tiene fuerza vinculante para los que en la litis se encuentran en la contienda o contendieron".

"Aún hemos de apuntar alguna cuestión que es de relevante interés para esclarecer totalmente el concepto de sentencia. Por una parte, como lo ha anotado Carnelutti su proceso de formación es progresivo, y por ello exige la realización de una serie de actos que encaminen a su fin mientras que éstos no tengan otra función que la de conducir el proceso, ni exigir un procedimiento contradictorio ni hacer necesario el pronunciamiento de una sentencia; pero hay casos en los cuales el planteamiento de una cuestión, en cierto sentido vinculada a la que es objeto de la litis, exige que se resuelva por modo previo y a veces mediante una resolución que por su rango y efectos exige la forma de una sentencia; se habla entonces de sentencias interlocutorias, como término opuesto al de sentencias definitivas, teniendo aquéllas sólo el valor de un antecedente lógico de la decisión final, con la cual, sin embargo no pueden identificarse; y esta distinción si por una parte envuelve un problema reducido a determinar si semejantes decisiones, deben pronunciarse en el curso del proceso (Inter Locutus), o han de reservarse para la sentencia final, siquiera sean adaptándolas según el orden que impongan lógicamente, implica por otra, discernir si respecto de ellas se produce la cosa juzgada, punto en el cual la doctrina señala dos direcciones opuestas: una, representada por los que afirman que sólo merecerán aquel calificativo el pronunciamiento estimatorio o desestimatorio de las contrapuestas pretensiones otra, la que, sin negar la exactitud de este punto de vista, sostiene que en ocasiones, por obra del principio de economía procesal, el proceso se fraccional en cierto modo, estableciendo una solución de continuidad en su curso, ya por una obra de una disposición de la ley, ya porque así lo impone la naturaleza de una cuestión que el debate suscita por las partes.

El alcance de tales cuestiones trasciende a la cosa juzgada e interesa mucho por separar ésta de la preclusión, según comprobamos ahora; pero importa señalar - que si se trata de cuestiones procesales, su valor será meramente preclusivo, y que si de cuestiones sustanciales, unas no significarán otra cosa más que medio de despejar una incognita de que en todo o en parte pueda depender la estimación o desestimación de la demanda; pero en algún caso, la cuestión incidental planteada llevará una decisión, cuya trascendencia será mayor, ésto es, producirá la cosa juzgada, pese a su subordinación respecto a la cuestión sobre la cual ha de versar la sentencia definitiva en que en la litis se dicta. Por tanto, en su consideración, diremos que la sentencia contiene requisitos de Fondo y de Forma, por lo que se refiere a los primeros, es de señalar un matiz entre la sentencia estimatoria y la desestimatoria; aquella ha de mantener una exacta correspondencia con la demanda, de tal trascendencia que cualquiera desviación supone un vicio que es denunciabile en Casación; en ésta, por el contrario, de la declaración de que no existe una voluntad de ley y la absolución que en su consecuencia, impone, lo mismo que en caso de estimación; una severa construcción lógico-jurídica; pero en el fallo, que es donde resplandece la actividad jurisdiccional, la amplitud del pronunciamiento absolutorio, permite tener por resueltas con él todas las cuestiones suscitadas. En consonancia con este aserto (afirmación), conocidísima y reiterada la jurisprudencia del Tribunal Superior, según la cual la sentencia que absuelve de la demanda todas las cuestiones propuestas y no puede ser tachada de incongruente.

A éstos requisitos sustanciales de la sentencia se refiere nuestra ley cuando dice "Las sentencias debencias claras, precisas y congruentes con las demandas y las pretenciones pretendidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que estas exigen. De lo expuesto anteriormente puede deducirse ya, que la sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, y que pone fin al proceso; si dicha sentencia, al poner fin al proceso entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, entonces puede afirmarse que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del estudio del asunto ni dirime la controversia, si no que por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, entonces estaremos ante una sentencia formal, pero no material.

Desde otro ángulo de vista que nos interesa mayormente, los autores Pina y Castillo Larrañaga nos hacen mención de los requisitos de caracter externo que debe tener la sentencia y que además se encuentran consignadas en los artículos del Código de Procesamientos Civiles:

a).- Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales en español (art. 56.).

b).- Contener la indicación de lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte: los nombres de las partes contendientes y el caracter con que litigan y el objeto del preito (art. 86).

c).- Llevar las fechas en cantidades escritas con letra (Art. 56.).

d).- No contener raspaduras ni enmendaduras , poniendo sobre la frase equivocada una línea delgada que permita su lectura, salvandose el error al final con toda precisión (Art. 57.).

e).- Estar autorizadas con la firma entera del juez o magistrados que dictarán la sentencia (Art. 80.).

"De acuerdo con las descripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles ( Arts. 219 y 222), las sentencias contendrán además de los requisitos comunes a toda resolución judicial (es decir, la expresión del Tribunal que las dicta, lugar, fecha, y fundamentos, firmas del juez o magistrado y la autorización del Secretario), una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas, aplicables tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, y fijando en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse".

Lo cierto es que aunque la legislación procesal Civil del Distrito Federal haya pretendido desterrar usos tradicionales en la redacción de las sentencias, estos usos han sobrevivido, en lo que tiene de utilidad, y de acuerdo con ellos, subsisten las partes de toda sentencia. En resumen, la estructura de toda sentencia presenta estas cuatro secciones, o partes:

- I).- El Preámbulo
- II).- Los Resultandos
- III).- Los Considerandos
- IV).- Los Puntos Resolutivos

Un análisis del contenido, y de la estructura o formación, de cada una de esas partes, nos permiten hacer las siguientes reflexiones:

I).- PREAMBULO. En el preámbulo, de toda sentencia, deben señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia, Es decir, en el Preámbulo deben vaciarse todos los datos que sirvan, para identificar plenamente el asunto.

II).- RESULTANDOS. Los Resultandos, son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el Tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

III).- CONSIDERANDOS. Los Considerandos son sin lugar a duda la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de habersé relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedente del asunto, se llega a la conclusión y .-

a las opiniones del Tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia; visto ésto únicamente dentro de la plataforma de la parte formal de toda sentencia.

IV).- PUNTOS RESOLUTIVOS. Los Puntos Resolutivos de toda sentencia, son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable, al actor o al reo; si existe condena y a cuanto monta ésta, se, precisa los plazos para que se cumpla la propia sentencia y, en resumen, se resuelve, el asunto. Nada puede dar mejor idea de, la estructura de la sentencia que, encontrar los cuatro puntos a que nos referimos en varias ocasiones de este tipo de resoluciones. Las secciones o partes anteriores ya analizadas son consideradas de formación o estructura de la sentencia, y los aspectos esenciales de contenido o requisitos substanciales que toda sentencia debe tener o poseer, De Pina y Castillo Larrañaga explican que dichos requisitos son los tres siguientes:

- a). CONGRUENCIA
- b). MOTIVACION
- c). EXHAUSTIVIDAD

a). CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. "Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutivas del órgano jurisdiccional, por el cual, - debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento



jurídico". Es decir, la congruencia debe entenderse como una correspondiente se dice correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Por lo tanto, si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede decirse que reúne el requisito; por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las posiciones de las partes, será incongruente.

"Al requisito de la congruencia alude el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando, dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito"

b). MOTIVACION DE LA SENTENCIA. Esta motivación de la sentencia consiste en la obligación para el tribunal de expresar el o los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda autoridad; en efecto, al disponer la constitución que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones sino de mandamiento escrito de la ley competente que FUNDE Y MOTIVE la causa legal del procedimiento, esto lo encontramos en el artículo 16 de nuestra Constitución, se está consagrando el derecho de todo gobernador, a que cualquiera y cualquier acto de autoridad, además de emanar de una autoridad competente, entrañe la obligación para ésta, de motivar y fundamentar sus actos, lo que debe ser entendido de que la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación); y los motivos, o razonamientos que llevan a la autoridad a aplicar ese, principio jurídico

al caso concreto (motivación). si es por lo tanto, obligación de toda autoridad la motivación y fundamentación de sus actos, esta necesidad se redobla o asentúa, en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente en la sentencia que es la resolución más importante por la que termina un proceso jurisdiccional. de ahí que esta sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y fundamentación.

c).- EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA. Pensamos que este requisito debe reunir toda la resolución que sentencia un proceso, no es si no una consecuencia de los dos anteriores ya citados. En efecto, una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las partes rendidas. La sentencia no será ---- exhaustiva, cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado de examinar, agotándolos, todos los puntos relativos, repetimos, a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.

**ACLARACION DE SENTENCIA.**- El Código de Comercio determina a la aclaración de la sentencia como recurso, sin embargo, no se le debe considerar como un medio de impugnación que tienda a reformar o revocar la resolución. El objeto de la aclaración de la sentencia en la ley de enjuiciamiento mercantil consiste en corregir o bien en aclarar algún punto obscuro de la resolución, que no afecte a la substancia del negocio. Este "recurso" de aclaración sólo procede en sentencias definitivas, -- no así en las interlocutorias, por más que en éstas haya algo que las haga obscuras o ambiguas; por ello es que el artículo 1331 del Código de Comercio nos manifiesta que el recurso de -- aclaración, sólo procede ante las sentencias definitivas; agregando además el artículo 1332 del mismo Código que "el juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias ambiguas u obscuras de la sentencia, no pueden variar la substancias de ésta", así como el artículo 1333 agrega que la interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.

La resolución de la aclaración de sentencias sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva.

Cuando medie aclaración de sentencia, como la resolución que la contiene viene a formar parte integrante de la propia sentencia aclarada hasta cuando se pronuncie, es cuando --

aquella tiene carácter de definitiva, y así, debe entenderse que el término legal para la interposición del juicio de amparo directo no empieza a correr sino a partir de la fecha en que se notifica la resolución en que se hace la declaración. (1)

El artículo 84 del Código de Procedimiento civiles dice a la letra: "tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero si aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga sobre el punto discutido en el litigio. Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente, al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración. (2)

De lo anterior se desprende que si el juez, al resolver el recurso de aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo estableciendo un punto de condena al pago de intereses legales que no había hecho en la sentencia que aclarara tal condena es ilegalmente impuesta, ya que los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas y su aclaración sólo es permitida para aclarar algún concepto o suplir alguna omisión sobre un punto discutido en el litigio tal como lo previene el artículo de referencia, de manera que no puede la autoridad responsable modificarla a título de --

aclaración, para cambiar un punto resolutivo que era absoluto--  
rio y convertido en condenatorio, porque el artículo 2117 del -  
Código Civil es aplicable al caso, puesto que se refiere al de-  
recho de un acreedor a percibir el interés legal, cuando una --  
prestación consiste en el pago de una cantidad de dinero, no le  
es cubierta por el deudor, oportunamente, por el último porque--  
esos intereses legales no fueron demandados por el actor como -  
daños y perjuicios ni en la demanda primitiva ni en su apela- -  
ción.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS**

**C A P I T U L O   I I**

- 1.- Telles Ulloa.- El Enjuiciamiento Mercantil  
Mexicano. Págs. 239-40.
- 2.- Eduardo Pallares Diccionario de Derecho --  
Procesal Civil Págs. 686-687.

**LA REVOCACION.**- El diccionario de las siguientes acepciones de esta palabra: anulación, casación, retractación, y en general hace referencia a actos unilaterales emanados de una voluntad que se rectifica. También significa anular o rescindir -- una resolución judicial. (1)

Según Couture, el juez puede revocar la resolución -- que llama mere-interlocutorias, y que nuestro código califica -- de decretos, por ser de mero trámite, de simple impulso procesal, y las cuales no alcanzan la autoridad de cosa juzgada.

Dicho poder de Revocación o de rectificación no es -- ilimitado porque de otra manera se desnaturalizaría la marcha -- del proceso, que por estar constituido de diversos períodos, no se suceden, los unos a los otros en forma irreversible, no consiente que la revocación tenga por efecto volver a un período -- anterior concluido definitivamente. "dentro de este tipo de --- juicios, el advenimiento de una etapa procesal opera la preclusión del anterior sin que sea posible el regreso a estadios ya concluidos". De lo que se deduce que el juez no puede revocar -- un decreto que pertenezca a un periodo anterior.

En el Derecho Mexicano, el juez no está autorizado -- para revocar de oficio sus propios decretos, ha de hacerlo cuando la parte interesada interponga el recurso de Revocación y -- siempre que haya causa legal que funde esta última. Sólo, tratándose de la jurisdicción voluntaria, el artículo 897 del Código de Procedimientos Civiles, "el juez podrá variar o modifi-

car las providencias (esto es los decretos), que dictaren sin sujeción estricta a los términos y forma, establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que -- tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambian las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción. -- Tampoco pueden los jueces revocar su propia sentencia, pero si rectificarlas o aclararlas.

**CASOS EN QUE PROCEDE.**.- El recurso de revocación sólo procede contra los decretos y los autos no apelables y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquella quede sin efecto. Este recurso de REVOCACION, está sujeto a las siguientes normas: (2)

a) .- Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las pronunció.

b) .- La Revocación debe pedirse por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del decreto o autos recurridos y se substancian con un escrito por cada parte y la resolución que debe pronunciarse dentro del tercer día. La resolución es irrecurrible porque sólo da lugar al juicio de responsabilidad.

c) .- En los juicios tanto ordinarios como sumarios -- que se ventilan oralmente, la revocación se decide de plano.



d).- El recurso de Revocación se denomina de reposición cuando se interpone ante el tribunal superior únicamente - en este caso ya que en caso contrario debimos tomar en cuenta - que el recurso de revocación se distingue del recurso de apelación en que este último se tramita y resuelve por el tribunal - de alzada mientras que la revocación la tramita y decide el mismo juez que pronunció la resolución recurrida, o el que lo sustituya en caso de recusación o excusa.

En nuestro derecho positivo ambas instituciones se -- distinguen únicamente por el órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada y, consecutivamente ante el que se interpone, tramita y resuelve. (3)

Cuando se trata de un tribunal de primera instancia, - el recurso se denomina REVOCACION, y cuando es en segunda instancia, se llama reposición.

Fuera de esta diferencia en su esencia, ambas instituciones son iguales, pues siguiendo la expresión de Guasp, se trata de recursos horizontales.

En el Código de Comercio se usa el vocablo REVOCACION tanto en primera como en segunda instancia, aunque existen autores así como en nuestro Código en primera instancia es REVOCACION y en segunda instancia es REPOSICION.

Por tal motivo podemos acudir a las fuentes hispanas de la reposición, si queremos aclarar algunos conceptos de la REVOCACION.

En Italia enseña REDENTI, el nombre de REVOCACION, recoge un pequeño grupo de episodios en materia de impugnación de las sentencias, estrechamente emparentadas, pero inconfundibles, entre ellas, quedan comprendidas en este nombre algunas categorías típicas de motivos por los cuales se puede pedir que una decisión procedente sea retractada, y substituida, rectificada o modificada. También se aplica este vocablo para calificar un medio de impugnación específico, denominado "demanda o instancia de REVOCACION" que tiene lugar en ciertas hipótesis en que la vía de apelación está cerrada, por lo que se considera como un medio supletorio o sustitutivo en aquellos casos en que el proceso normal de la apelación en las formas ordinarias no sigue para tales fines.

Para el autor citado, el Código actual Italiano se desvía senciblemente de los orígenes históricos de la REVOCACION.

Nuestro Código usa también la palabra REVOCACION con otros significados equívocos. Por ejemplo, son procedimientos revocatorios los que pueden promover el demandado o la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, ya que la REVOCACION de que habla el Art. 251 "Si el actor no cumple con lo dispuesto en el Art. presente, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado". Es decir, se obtiene mediante una solicitud del demandado cuando el actor no presenta su demanda dentro del plazo indicado por

la ley y mediante un incidente, cuando se reclama la providencia precautoria (Art. 252 del Código de Procedimientos Civiles) "la persona contra quien se haya dictado providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, en caso de no haberse ejecutado en su persona o en su representante legítimo. La Reclamación se substanciará en forma incidental ":

Durante el plazo del arbitraje dice el Art. 618 del Código de Procedimientos Civiles "los arbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes". En este caso el término usado equivale a removidos. Los procedimientos que establecen los Artículos 740, 741, 742, para obtener la revocación del concurso son procedimientos revocatorios con tramitación especial, distinta a la del recurso del mismo nombre, finalmente, la terminología, nos obliga a considerar como antecedentes inmediatos de ambas instituciones, los siguientes:

**VICENTES CARAVANTES.**- Dice que anteriormente el juez podía reformar de oficio las providencias interlocutorias, lo que se fundaba, en que parecía natural que en cuanto él juez, conociera que había providenciado erróneamente se apresurará a corregir su error para evitar los perjuicios que con aquella pudiera arrojar a los litigantes; pero la ley de 1855 prescribió que para que el juez pueda reponer sus sentencia interlo-

cutorias, era necesario que lo pidiera algunos de los litigantes, ya que si guarda silencio en el término que para ello marca la ley, se presume que se avine y consiste lo dispuesto en ella. Dicha reforma obedeció al principio de que el juez nada puede hacer de oficio en materias civiles.

En todos nuestros Códigos encontramos las siguientes disposiciones:

Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que los substituya en el conocimiento del negocio.

De los decretos y autos del Tribunal Superior aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación. (Artículo 686 que refundió los 646 y 647 del Código de 1884 idénticos a los 822 y 825 del Código del de 1880.

Artículo 1334 del Código de Procedimientos Civiles, los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez o Tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio (4)

La ley de Enjuiciamiento Mercantil asigna reglas diferentes a la procesal Civil en lo que atañe a la REVOCACION en este último ordenamiento los autos serán revocables cuando no se establezcan que son apelables, o que procesa otro recurso.

Por regla General en los Juicios Mercantiles se aplica igual principio a excepción de los autos que causan gravamen

que no pueden repararse en las sentencias.

El precepto comentado limita al recurso de REVOCACION, es cuando los autos son apelables o bien cuando se dispongan -- que no son recurribles.

Respecto a los autos que no se asignen limitaciones, -- serán siempre revocables, salvo aquellos que causen un gravamen que no puedan repararse en la sentencia.

"Por tanto el Art. 1334 del Código de Procedimientos-Civiles establece como regla general que todos los autos que no fueren apelables admiten el recurso de REVOCACION, como el Código de Comercio no establece ninguna excepción respecto del auto que desecha el recurso de apelación en el sentido de que dicha-resolución no admite ningún recurso, debe estarse a la regla -- general de la REVOCACION; y si no se agota éste último recurso, el juicio de garantías es improcedente de acuerdo con la frac--ción XIII del Art. 73 de la Ley de Amparo" (Revisión 119/1956, -- Luis Davalos Guerrero. Resuelto pro unanimidad de votos el 5 de Marzo de 1956 Tribunal Colegiado del Tercer Circuito Ponente), -- el Art. 1335 del mismo Código nos dice a la letra que "del auto en que se decida si se concede o no la REVOCACION no habrá más-recurso que el de responsabilidad, en este caso el llamado re--curso de responsabilidad no es un recurso, sino un juicio en -- forma que se entabla contra el funcionario que ha incurrido en-responsabilidad civil por actos realizados en el desempeño de -- sus funciones. Tiene por objeto hacer efectiva dicha responsabi

lidad.

Es por ello, que el recurso de REVOCACION tiene por objeto, la modificación de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó.

En el Procedimiento Civil del Distrito Federal la REVOCACION únicamente procede en primera instancia, y por ello, el Código de Procedimientos Civiles establece el recurso de reposición (Art. 686), que se substancia en la misma forma que la REVOCACION y que, en realidad es idéntico a ésta, salvo en el nombre y en el tribunal que dicta la resolución recurrida.

El Código de Comercio, en cambio, no establece distinción alguna, la REVOCACION procede tanto en primera como en segunda instancia, razón por la cual la facultad de revocar un auto o decreto en materia Mercantil corresponde "al juez o tribunal que lo dicto", (Art. 1334 del Código de Comercio).

Además de los decretos son revocables aquellos autos que el Código distingue por la característica negativa de no ser apelables (Art. 1334 del Código de Comercio). En consecuencia, para determinar el recurso procedente debemos preguntarnos si alguna disposición del Código permite interponer la apelación, y si la respuesta es negativa, por exclusión procederá la REVOCACION.

Únicamente en dos casos dispone expresamente la legislación Mercantil la procedencia de la revocación.

a).- Contra la resolución que designe la diligencia -

preparatoria solicitada, si fuere dictada por juez menor (los jueces menores ya no existen en el Distrito Federal) o de paz -- (Art. 1154 del Código de Comercio).

b).- Contra todas las resoluciones dictadas por el árbitro, en el curso del procedimiento arbitral de seguros (Art. 135 fracción II de la Ley General de Instituciones de Seguros).

El Código no fija el término de que disponen las partes para pedir la REVOCACION ni determina el trámite que debe darsele, esta omisión deberá subsanarse mediante la aplicación supletoria de los Códigos locales de Procedimientos. Dispone en cambio, el Código de Comercio (Art. 1077 Fracción tercera), que el término para pedir REVOCACION es improrrogable, luego, si -- consta de varios días comenzará a correr desde el día de la notificación el cual se contará completo cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

El recurso de REVOCACION en materia Mercantil conforme al artículo 1334 del Código de Comercio los autos que no fueren apelables ni los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó y como no se establece excepción, alguna, ni al tratar del recurso de REVOCACION ni en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias, respecto a los autos que se dicten cuando se trata de la ejecución de una sentencia, debe entenderse que el legislador no creyó conveniente conservar en materia mercantil la excepción que con relación a estos últimos estableció en el procedimiento civil. (5)

Por otra parte existiendo en el Código de Comercio, - el precepto anteriormente invocado no hay razón para concurrir en este punto a la legislación civil como supletoria.

Tribunal Colegiado del Noveno Distrito. Amparo en revisión 72/75.- por unanimidad de Votos.

Boletín.- Año II.- Noviembre y Diciembre, 1975. Nums. 23 y 24 Tribunales Colegiados de Circuito Pág. 107.



## CITAS BIBLIOGRAFICAS

### C A P I T U L O   I I I

- 1.- EDUARDO PALLARES.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 713.
- 2.- EDUARDO PALLARES.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 690.
- 3.- JOSE BECERRA BAUTISTA.- El Proceso Civil en México págs. 651-653.
- 4.- TELLEZ ULLOA.- Enjuiciamiento Mercantil Mexicano - págs. 241-43.
- 5.- JORGE OBREGON HEREDIA.- Enjuiciamiento Mercantil, - pág. 172.

## LA APELACION

**NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION.**— En Italia el recurso de APELACION devuelve al juez superior el pleno conocimiento del primer juez, por lo que el tribunal de APELACION examina la causa desde todos los aspectos que pudieron ser objeto de examen por parte del de primera instancia, a tal grado que, el tribunal de APELACION puede hacer todo aquello que puede realizarse en primera instancia, es decir, los beneficios no deducidos, deben deducirse; lo no probado debe probarse. (1)

En otras palabras, se trata de un proceso que renueva en segunda, al de primera instancia.

De lo anterior se llega a la conclusión de que, el recurso de APELACION tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior (artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles); el tribunal mandará poner a disposición del apelante los autos por 6 días en la Secretaría, para que exprese agravios, del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros 6 días, durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos (artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles. En caso de que el apelante omitiere en el término de la Ley expresar agravios, se tendrá por desierto (artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles); sólo podrá otorgarse recibimiento de pruebas en la segunda instancia; cuando por ---

cualquier causa no imputable al que solicitará la prueba, no -  
hubiere podido practicarse en primera instancia toda o parte -  
de la que hubiere propuesto, cuando hubiere ocurrido algún he-  
cho importante que importe excepción superveniente (artículo -  
708 del Código de Procedimientos Civiles), puede admitirse con  
fesión judicial por una sola vez, con tal de que sea sobre he-  
chos que relacionados con los puntos controvertidos, no fueren  
objeto de posiciones en la primera instancia; pueden recibirse  
documentos que no se hayan recibido por causas ajenas al ofe--  
rente y que satisfaga los requisitos del artículo 98 (artículo  
709 del Código de Procedimientos Civiles).

De las disposiciones transcritas se puede deducir:

La relación trilateral que implica todo proceso está  
formada por el tribunal de segundo grado la parte apelante y -  
la parte apelada.

La materia-judicandi es la resolución recurrida, vis-  
ta y examinada a través de la expresión de agravios y la posi-  
ble pero no necesaria contestación de esos agravios de la par-  
te apelada el objeto del iudicium es la revocación o modifica-  
ción de la resolución impugnada y, en caso de improcedencia de  
los agravios, su confirmación.

La materia del juicio está limitada a los hechos - -  
planteados y mostrados en primera instancia, admitiéndose en -  
forma excepcional, pruebas que no pudieron ser desahogadas en-

la primera instancia.

En consecuencia, no se trata de un juicio en que --- vuelvan a plantearse los mismos problemas de la misma instan-- cia con un conocimiento pleno del tribunal de alzada sino, de una revisión de la resolución dictada en primera instancia pa-- ra corregir los errores injudicando o improcediendo que alegue la parte recurrente, precisamente en la expresión de agravios, pues el tribunal de segundo grado tiene el control de la lega-- lidad de las desiciones de los jueces de primera instancia.

La naturaleza revisora de nuestra APELACION trae co-- mo consecuencia la limitación del juez AD-QUEM para examinar -- la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, es decir que nuestra APELACION es de estricto derecho y como la -- revisión que implica la alzada no permite un conocimiento Ex -- Novo, debe el tribunal de segundo grado examinar la resolución recurrida valorando los agravios a la luz de las disposiciones legales cuya violación se invoque.

Finalmente la autonomía del proceso informativo sur-- ge de las exigencias que deben satisfacerse para que se instau-- re, se desarrolle y se resuelva.

Para facilitar la inteligencia de todos los proble-- mas que entrañan este proceso impugnativo pretendo plantear -- las y a tratar, de resolverlos.

ATRIBUCIONES COMPETENCIALES.- No obstante que la --

apelación tiene por finalidad el perfeccionamiento Per Gradus de las desiciones judiciales con objeto de evitar errores y -- garantizar, en cuanto, humanamente es posible, la legalidad, -- legitimidad y justicia de su contenido, así como el apego a la ley del proceso del que derivan, en su tramitación intervienen tanto el tribunal de alzada como el inferior que dictó el fallo (2).

Ambos son órganos jurisdiccionales con competencia -- propia pero que, tratándose de la APELACION, se encuentran jerárquicamente subordinados (el inferior respecto al superior), aún cuando con funciones propias en las diversas fases del procedimiento.

Por este motivo deben distinguirse las funciones del juez "aquó" en lo que hace a la admisibilidad del recurso, a -- la calificación del grado y la posibilidad de ejecución de la resolución impugnada, de las funciones procesales y decisivas del juez "adquem, que tiene como misión revisar las resoluciones del inferior.

LA APELACION COMO CARGA PROCESAL.- Antes de seguir -- adelante tenemos que hacer notar el recurso de APELACION, es -- una carga procesal, principio del que se van a derivar varias consecuencias. (3)

Como toda carga procesal su no ejercicio perjudica -- a quien no realiza el acto en que consiste teóricamente se jug

tifica que al Estado no interese si en abstracto una sentencia sea justa o injusta, cuando las partes a quienes puede perjudicar la conscienten pues como dice Carnelutti, la APELACION de las partes es indice, de la justicia de la sentencia y de la totalidad de su injusticia, ya que no vale la pena buscar su reparación mediante un nuevo procedimiento.

En consecuencia, si la sentencia o resolución no se impugna dentro del plazo fijado por la Ley, precluye el derecho a interponer el recurso a la APELACION; si la parte a quien pudo teóricamente perjudicar esa resolución no hace valer el recurso, el juez no puede hacerlo valer de oficio, si el interesado acepta parcialmente el fallo, el recurso sólo versará sobre lo impugnado.

**LEGITIMACION PARA APELAR.**- En nuestra legislación positiva tiene legitimación para apelar según el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles las siguientes personas:

- a).- El litigante que creyere haber recibido algún agravio.
- b).- Los terceros que hayan salido al pleito.
- c).- Los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Al hablar el precepto citado de los demás interesados está indicando un requisito indispensable que integra la legitimación para apelar, es decir, el interes-jurídico co---

rrespondiente.

El interés deriva precisamente del perjuicio jurídico que en contra del apelante entraña la resolución judicial - impugnada o la no aceptación, por parte del juez, del derecho hecho valer por el apelante.

Sin problema de interpretación pueden apelar las partes, por sí o por sus representantes legítimos o voluntarios, - los terceristas que hayan venido al pleito en forma voluntaria (artículo 656, Fracc. IV), aquellos a quienes se haya denunciado el pleito (Artículo 657); el Ministerio Público en los casos en en que la resolución impugnada afecta intereses sociales '' (Art. 887, 912, etc.).

Pero cuando la resolución afecta intereses de terceros extraños a la relación procesal, la pregunta será ¿éstos - pueden apelar?.

Nosotros agregamos que esta cautela debe observarse con mayor cuidado en la legislación mexicana, ya que los -- terceros pueden defender sus derechos violados, en forma eficaz, recurriendo al juicio de amparo.

Pero se debe cuidar de que no exista un recurso ordinario que les permita impugnarla resolución que pueden atacar por la vía constitucional, ya que de existir ese recurso ordinario, como sería la APELACION, se sobreesería el juicio de garantía al no agotarlo el quejoso en la vía ordinaria.

Podrán apelar de una sentencia: El litigante condenado si cree haber recibido un agraxio y merecedor no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas. (4)

Cuando se trate de autos no acontece lo mismo, ya -- que de estos cualquier litigante puede apelar.

"La facultad que se da al vencedor para apelar de la sentencia por no haber conseguido la restitución de frutos, indemnización de gastos o pago de costas, podrá parecer a primera vista muy restringida, porque fuera de estos puntos, pueda haber otros en que la sentencia no le sea favorable, no sería de creerse que respecto de ellos se les negase ese derecho. Teniendo presente estas consideraciones, juzgamos que el Código da el nombre de vencedor al litigante, que habiendo obtenido en lo principal lo que pretendía, sólo le ha faltado para completar su victoria, daños y costas; pero si en una parte de -- sus pretensiones triunfo y en otras no, sería impropio decir -- que fue vencedor y en tal caso, no hay duda que le compete el derecho de apelar de la sentencia en todo lo que le perjudique.

El Art. 1338 del Código de Comercio nos dice a la letra que la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

RESOLUCIONES APELABLES. Por vía de método debemos -- mencionar primero las resoluciones apelables y después las excepciones correspondientes.



Antes, sin embargo, conviene recordar la clasificación que nuestro derecho positivo hace de las resoluciones judiciales.

Estas son: sentencias definitivas; sentencias interlocutorias, Autos (definitivos, provisionales, preparatorios), y decretos (Art. 79 del Código de Procedimientos Civiles).

Con relación a las sentencias podemos afirmar que -- estas son en principio apelables, lo mismo se trate de definitivas que de interlocutorias.

Decimos que en principio, pues existen excepciones -- que deben hacerse resaltar para evitar errores.

Esas excepciones derivan de la necesidad que el legislador tiene de dar firmeza a determinadas resoluciones judiciales, para evitar su inútil discusión en grados jerárquicos superiores.

Por tanto no son apelables las sentencias que causen ejecutoria por ministerio de ley o por determinación judicial.

En el primer caso se encuentran, según el art. 426 -- del Código de Procedimientos Civiles, las pronunciadas en juicios cuyo interés no pase de \$5,000.00 tanto en materia civil como en mercantil (reformas del 30 de diciembre de 1975) las -- sentencias de segunda instancia; las que resuelven una queja; -- las que dirimen o resuelven una competencia y aquellas respecto a las cuales la ley dispone que no hay más recurso que el de --

responsabilidad.

En el segundo caso, por disposición del Art. 427 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias consentidas -- expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o -- cláusula especial, las sentencias no recurridas dentro del término de la ley y las sentencias de las que se interpuso el recurso pero no se continuo en forma y términos legales, o se desistió de él, la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Por tanto de lo anteriormente analizado, podremos decir en caso contrario, que las sentencias que no pueden ser apelables son las siguientes:

1.- DEFINITIVAS EN PRIMERA INSTANCIA:

a).- Que resuelvan pleitos cuyo monto no exceda de -- cinco mil pesos.

b).- Las consentidas expresa o tácitamente y que éste último supuesto, bien sea por el recurso no se hizo valer en -- tiempo o porque se abandonó o desistió de él el apelante.

c).- Las recurribles en APELACION EXTRAORDINARIA.

2.- LAS DEFINITIVAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

a).- Cuando no sea apelable la sentencia definitiva - (en todos los casos indicados en el número uno, inciso "a").

b).- Cuando en su contra sólo se puede hacer valer -- el recurso de responsabilidad.

c).- Las que resuelven una incompetencia o una queja.

d).- Cuando procede en su contra el recurso de queja en la ejecución de sentencias.

Analizamos ahora el problema que mayores dificultades presenta en la práctica, o sea, la apelabilidad de los autos.

Nosotros hemos sostenido que son apelables los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación, los que resuelven una parte substancial del proceso y los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

El concilio tridentino admitió la APELACION de las sentencias interlocutorias que tuvieran fuerza de definitivas, o cuyo gravamen no pudiera repararse en éstas.

Este principio llegó hasta la ley de enjuiciamiento española de 1855, al administrarse la APELACION "contra las interlocutorias que decidan un artículo".

Como en nuestra legislación positiva no sólo las interlocutorias producen esos efectos, sino también los autos, deben aplicarse a éstos los mismos principios.

VICENTE Y CARAVANTES.-Usa una frase de la que puede derivar toda la confusión posterior al hablar de "autos interlocutorios" pues nosotros hemos aplicado a los autos los principios que permitieron la apelabilidad de las sentencias inter

locutorias.

Para confirmar el punto de vista expuesto por nosotros, citaremos algunos casos en que la legislación positiva admite el recurso de APELACION respecto a las interlocutorias.

Son apelables:

Interlocutorias con fuerza de definitivas que no paralizan poniendo o no término al juicio (Art. 696 y 700 Fracc. III).

La desición que resuelve el incidente de costas (Art. 141 del Código de Procedimientos Civiles).

Las resoluciones sobre alimentos Art. 700 y 951.

Las interlocutorias en el incidente de oposición del deudor al concurso necesario (Art. 740 del Código de Procedimientos Civiles).

La sentencia que apruebe o repruebe la partición -- (Art. 870 del Código de Procedimientos Civiles).

La resolución que aprueba o reprueba las cuentas del albacea (Art. 852 del Código de Procedimientos Civiles).

La resolución que niegue ser formal el testamento -- privado (Art. 887) y el militar (Art. 889 del Código de Procedimientos Civiles).

La resolución sobre las cuentas del síndico (Art. 765 del Código de Procedimientos Civiles).

La resolución que niega alimentos al deudor, común -

(Art. 768 del Código de Procedimientos Civiles).

La resolución que establece providencias al comprobarse la incapacidad (Art. 904 Fracc. III del Código de Procedimientos Civiles).

La declaración de denegación de minoridad (Art. 903 del Código de Procedimientos Civiles).

La denegación del discernimiento de cargo de tutor -- (Art. 908 del Código de Procedimientos Civiles).

La resolución aprobatoria o reprobatoria de las cuentas de los tutores (Art. 912 del Código de Procedimientos Civiles).

La resolución del incidente que resuelva la venta de los bienes de los menores, solicitada por el autor (Art. 916 del Código de Procedimientos Civiles así como el gravamen y -- enajenación de bienes de ausentes, transacción y arrendamiento por más de 5 años de bienes de ausentes, menores e incapacitados (Art. 922 del C.P.C.).

Después de esta enumeración, debemos hacer notar que no son apelables los autos: contra los que se dan los recursos de revocación, reposición, queja y responsabilidad.

Resoluciones que admiten la Apelación en ambos efectos.

- 1.- El auto que establece o niega una competencia.\*
- 2.- El auto que resuelve inhibiéndose de conocer un -

negocio. \*\*

3.- El auto que resuelve no insistir en la competencia de un negocio. \*\*\*

4.- El auto que niegue una diligencia preparatoria. \*\*\*\*

5.- Los incidentes que resuelvan sobre el caso previsto en los artículos 1163-1164. \*\*\*\*\*

6.- Las sentencias interlocutorias que resuelvan sobre la excepción de falta de personalidad, competencia ó incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta. \*\*\*\*\*

7.- Las sentencias definitivas tanto de los juicios ejecutivos como ordinarios. \*\*\*\*\*

8.- Las resoluciones incidentales que deciden si los tenedores de los documentos o muebles los exhiben o no. \*\*\*\*\*

Ejecutorias:

"Si en los conceptos de violación sostiene el quejoso que el recurso de alzada que pronunció en un juicio mercantil, debió admitirse en ambos efectos, debe decirse que tal agravio pudo ser reparado ante la potestad común bien por que el apelante promoviera un incidente de apelación mal ad-

---

\* Ver Art. 1115

\*\* Ver Arts. 1118-1119

\*\*\* Ver Art. 1123

\*\*\*\* Ver Art. 1154

\*\*\*\*\* Ver Art. 1339, Frac. II

\*\*\*\*\* Ver Art. Art. 1339 Frac. I

\*\*\*\*\* Ver Art. 1165.

mitida lo que no está prohibido por la ley Mercantil, o porque estimandose supletorio el Código de Procedimientos Civiles aplicables, el Tribunal de alzada hiciera la calificación de grado" (Tomo LXXV Pág. 32).

**PLAZO Y FORMA DE INTERPONER EL RECURSO.**- El Art. 137- establece; cinco días" para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva y tres días para apelar los autos".

Nada dice de sentencias interlocutorias, pero en el artículo 691 del C.P.C. se fijan también tres días.

Por lo que hace a la forma, esta debe ser escrita o verbal en el acto de notificarse (Art. 691 del C.P.C.).

Repetimos lo dicho en el sentido de que se necesita y es bastante al interponer el recurso que consta la voluntad expresa de informarse con la resolución que se impugna o con la parte de la misma que se considera ilegal; la mención expresa también, de que se interpone el recurso de apelación; la petición de que el recurso sea admitido en el efecto o efectos procedentes y de que se remita bien sea el expediente íntegro, bien sea el testimonio que contenga copia certificada de las constancias necesarias para que el tribunal de segunda instancia tramite el recurso.

Por tanto, insistimos, el escrito en que se interpone la apelación no debe contener la expresión de agravios que causa la resolución impugnada, pues estos se expresan en segunda -

instancia, lo que si debe contener el escrito en que se hace valer la apelación son las disposiciones legales que funden su admisión y los efectos que esa admisión produce.

No debemos olvidar la disposición del Art. 692 del -- C.P.C. que repite el tradicional respetuoso: el litigante al -- interponer la apelación debe usar de moderación, absteniéndose de denostar (injuriar, gravemente, infamar de palabra) al juez; de lo contrario quedará sujeto a la pena impuesta en los arts. -- 61 y 62 del C.P.C.), así como las correcciones disciplinarias.

**ADMISION DEL RECURSO Y CALIFICACION DEL GRADO.** -- Para determinar si es admisible o no la apelación hecha valer, el -- juez tiene que resolver: si el recurrente tiene interés jurídico y, consecuentemente, legitimación para apelar, por ser parte, tercerista que haya salido al juicio si el recurso fué inter-- puesto en tiempo y si se trata de una resolución impugnabile por medio de este recurso. (6)

Si a juicio del juez cualquiera de los requisitos mencionados no se satisfacen, puede y debe negarse a admitir el recurso de apelación.

En caso de desecharlo, hará saber al promovente la -- causa fundada y motivada de su determinación; en caso de admitirlo, debe hacer la calificación del grado.

El recurso de apelación--dice el Art. 694-- , procede en un sólo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se sug



penden la ejecución del auto o de la sentencia, la apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que en esta cause la ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto.

No obstante esas categóricas afirmaciones, se dice: si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria Art. 697 del C.P.C.

En el Código de 1884 la apelación podía "admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero; - la apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución. (Art. 653 y 654 del C.P.C.).

Ante esta confusión estimamos necesario identificar la apelación en el efecto devolutivo, como aquella en que no se suspende la ejecución de la resolución impugnada. De realizarse la ejecución, ésta quedará sujeta a los efectos que produzca el fallo del tribunal superior, o sea, que estará sujeta a la devolución de la sentencia del superior.

Como se ve, el vocablo devolutiva tiene una aceptación idéntica a la que tenía en los derechos canónicos y español antiguo.

La suspensiva será la apelación que se admita suspendiendo la ejecución de la resolución impugnada.

Por tanto esta última, malamente se denomina "en ambos efectos", pues si se suspende la ejecución de la resolución

impugnada, no hay nada que restituir al estado anterior a su admisión al ser devuelta por el superior, como en la devolutiva.

FABREGA nos explica esta confusión: "es común en la ley y en el foro decir que la apelación se admite en uno o en ambos efectos".

La apelación en un sólo efecto significa que se admite solamente en el efecto devolutivo, es decir, que se lleva a cumplimiento la resolución recurrida, a reserva de que si fuere revocada, se restituyan las cosas al ser y estado que tenían -- cuando la resolución se dictó.

La apelación en ambos efectos significa que se admite en el efecto suspensivo, efecto que hace ya innecesario el devolutivo, porque suspendiéndose, como se suspende, la ejecución de la resolución apelada, ya no hay necesidad de restablecer -- las cosas en el ser o estado que tenía, porque conservan este ser y estado.

Después de esta cita concluye BERRON MUCEL, se comete por tanto una inexactitud al decir que la APELACION se admite en ambos efectos cuando se declara procedente en el suspensivo.

Pero como la ley así lo establece debemos identificar el efecto suspensivo teórico con la expresión "en ambos efectos" y el devolutivo, como en el que llama el legislador "en un sólo efecto".

La reforma de 1973 derogó el efecto preventivo, al --

que se refiere ALCALA ZAMORA "diciendo que en el Código Distri-  
tal elevó, a tres los efectos, por haber agregado uno que llama  
preventivo y que se reduce a la declaración de tener por inter-  
puesta para su día (es decir, para cuando se apele de la senten-  
cia definitiva), la APELACION deducida contra resoluciones pre-  
paratorias y contra las que desechen pruebas.

Nosotros sostenemos que la apelación en el efecto pre-  
ventivo es una novedad que desquicia todo el sistema de éste  
proceso impugnativo.

Para calificar el grado, el juez debe tener presente-  
las disposiciones legales, sin que lo ligue la petición que ha-  
ga el litigante para que admita el recurso en el efecto que pre-  
tenda el recurrente.

a) La APELACION en el efecto suspensivo )o en ambos -  
efectos como dice la ley), proceden las apelaciones que aconti-  
nuación enúmeramos.

El Art. 700 manifiesta el principio siguiente. Además  
en los casos expresamente determinados por la ley, se admitirán  
en ambos efectos las apelaciones siguientes:

Contra las sentencias definitivas en los juicios ordi-  
narios y contra las sentencias interlocutorias así como, los au-  
tos definitivos que paralizan o ponen término al juicio hacien-  
do imposible su continuación.

Los casos expresos son los siguientes:

La resolución que niegue la diligencia preparatoria,-

si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o se -  
toma (Art. 195 del C.P.C.)

La resolución que niegue la ejecución de una ejecuto-  
ria pronunciada por tribunal extranjero (Art. 607 del C.P.C.)

La sentencia que dicte un juez de primera instancia -  
resolviendo el recurso de responsabilidad dirigido contra un --  
juez de paz (Art. 730 del C.P.C.)

La resolución que niegue alimentos al deudor común --  
(Art. 768 de C.P.C.)

El auto que niegue la posesión y administración al --  
conyuge (Art. 832 del C.P.C.)

La sentencia que apruebe o repruebe la partición de -  
la herencia, cuando el monto del cadual exceda de mil pesos - -  
(Art. 870 del C.P.C.).

Las providencias de jurisdicción voluntaria, si el re-  
curso lo interpusiere el promovente de las diligencias (Art.--  
898 del C.P.C.).

Las sentencias que autoricen en gravamen y enajena- -  
ción de bienes de ausentes, así como la transacción y arrenda--  
miento por más de cinco años de bienes de ausentes, menores e --  
incapacitados (Art. 922 de C.P.C. que remite a los anteriores, a  
entre los que está el 916)).

b) .4 LA APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

"Como el Código de Comercio no establece el procedim:-

miento que haya de seguirse para la substanciación de la apelación en el efecto devolutivo debe aplicarse supletoriamente -- la ley procesal común de acuerdo con el Art. 1051 del Código -- citado, el cual establece que en defecto de las disposiciones -- en el procedimiento mercantil o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva". (Olguin Macario. Vol. CV. - Pág. 1082 (7))

El Art. 1339 En los juicios Mercantiles tanto ordinarios como ejecutivo procederá la apelación en ambos efectos.

I.- Respecto de sentencias definitivas

II.- Respecto de sentencias Interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

El Art. 695 establece el principio general de que se admitirán en un sólo efecto (es decir, en el devolutivo), las apelaciones en los casos en que no se haya prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.

Mencionaremos algunos casos en que expresamente la apelación procede en el efecto devolutivo:

La desición que resuelve el incidente de costas (Art. 141 del C.P.C.).

La sentencia que decreta el desausic. (Art. 495 del --

C.P.C.)

La resolución que concede la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal extranjero (Art. 607 del C.P.C.).

La apelación en juicios especiales (Art. 714 del C.P.C.).

La resolución del incidente de oposición al concurso-necesario, promovido por el deudor (Art. 740 del C.P.C.), por los acreedores (Art. 741 del C.P.C.), y por el propio concursado que hubiere hecho cesión de bienes si alega error en la apreciación de sus negocios. (Art. 742 del C.P.C.).

La declaración de herederos Ab-intestato (Art. 803 -- del C.P.C.).

El auto que aprueba o reprueba la cuenta del albacea (Art. 852 del C.P.C.).

Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación (Art. 898 del C.P.C.).

Las sentencias definitivas sobre interdictos, alimentos, diferencias conyugales y las pronunciadas en controversias de orden familiar (Art. 700 y 951 del C.P.C.).

Contra las providencias que se dictan al comprobarse la incapacidad por causa de denuncia o cuando hubiere duda fundada a cerca de la capacidad de las personas cuya intervención-

se pide (Art. 904 Fracción III del C.P.C.).

**c).- APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO QUE PUEDE CONVERTIRSE EN SUSPENSIVO.**

El artículo 696 del C.P.C. establece:

De las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que no paralizan ni ponen término al juicio, se admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo; pero si el apelante, en un plazo que no exceda de seis días, presta fianza a satisfacción del juez, para responder en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar a la parte contraria, se admitirá la apelación en ambos efectos.

La redacción de este precepto no pudo ser más desafortunada ya que el juez puede revocar la calificación del grado que ya hizo al admitir la apelación en el efecto devolutivo y convertirla en ambos efectos, previo el otorgamiento de una fianza que debe ser a satisfacción del juez, pero cabe preguntar ¿Cuándo fija su monto? posiblemente a solicitud del apelante que quiere gozar de este beneficio dentro de los seis días a que el precepto se refiere.

Este, como todos los artículos sin antecedentes legislativos, presentan dificultades de interpretación.

**d).- LA APELACION EN EL EFECTO PREVENTIVO.**

No obstante la derogación de este efecto, al no mencionarlo el nuevo Artículo 694, tal vez por inadvertencia, sub

siste en los Artículos 277 (Contra el auto que se niegue mandar abrir a prueba un juicio) y 360 del C.P.C. (de desestimación - de preguntas en la prueba testimonial), en los otros supuestos en que se admitía la apelación en el efecto preventivo, ahora procede en el devolutivo:

Contra el auto que deseche pruebas (Art. 285 del C.P.C.).

Contra el auto que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración (Art. 324 del C.P.C.).

La admisibilidad de estas apelaciones presupone la apelabilidad de la sentencia definitiva correspondiente.

Estimamos que la inadvertencia del legislador, si no se modifica por una "FE DE ERRATAS" debe interpretarse como interpretación devolutiva por haberse suprimido el trámite de la preventiva. \*

e).- CASOS GENERICOS.

Tratándose de juicios arbitrales, el artículo 632 ordena que si hubiere lugar, a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes, y el artículo 635 agrega: la apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.



Las partes pueden sin embargo, renunciar a la apelación, dice el artículo 619, disposición que agrega, que cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto a un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso.

Por lo que respecta a los terceristas, éstos pueden interponer el recurso de apelación como partes que son en el juicio respectivo (Art. 656 Fracc. IV del C.P.C.).

#### CONSECUENCIAS DE LA ADMISION DEL RECURSO.

Debemos distinguir las consecuencias que derivan del auto en el que el juez admite la apelación y dictamine el grado en que la admite. (8)

a).- La primera consecuencia es la relativa al envío de consecuencia al tribunal de alzas.

Cuando se trata de apelación en el efecto devolutivo se remiten los autos originales al tribunal superior, si es -- una sentencia definitiva, y se deja copia certificada de ésta en el juzgado de primer grado para su ejecución. Cuando se trata de un auto o sentencia interlocutoria se remite al tribunal de segunda instancia testimonio, es decir, copia certificada de lo que señale el apelante en el escrito de apelación y a él se agregará a costa del colitigante, las constancias que éste solicite dentro de 3 días siguientes a la admisión del curso,

según lo establece el artículo 694 del C.P.C.

Esta última parte, está en contradicción manifiesta con el artículo 697 del C.P.C., cuando dice que "si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria sólo se remitirá al superior testimonio de lo que señalare los autos, el apelante con las adiciones que haga el colitigante y el juez estime necesarias, el apelante deberá solicitar el testimonio dentro del tercer día de la admisión del recurso, expresando los particulares que debe contener".

Cabe preguntar ¿el señalamiento de constancia se debe hacer como dice el artículo 694, en el escrito de apelación o en el escrito posterior a la admisión del recurso y esto dentro del tercer día, como lo ordena el 697?

Creemos más lógica esta última disposición pero se dice que el señalamiento debe ser una consecuencia de la admisión del recurso, por otra parte queda a su arbitrio esperar la revisión de los autos originales "cuando estén en estado" y finalmente la sanción de tener por firme la resolución apelada tiene como supuesta el transcurso del término de tres días, sin que el apelante haya solicitado la integración del testimonio.

Cuando se trata de apelación en ambos efectos, el juez debe remitir los autos originales a la sala del tribunal superior según el Art. 701 del C.P.C.

b).- Citación para que las partes comparezcan ante -

el tribunal de alzada.

Tanto en la apelación devolutiva como en las suspensiva el juez A QUO, debe emplazar (según el Art. 697) o citar (según el Art. 701), a las partes para que comparezcan ante el tribunal del alzada dentro del tercer día.

En la legislación anterior tenía sentido el que, el juez citara y emplazara las partes para que se presentaran al tribunal de alzada ya que, "debían continuar el recurso" Art.666 del C.P.C.

Como en la legislación vigente se suprimió la mejora del recurso, al ordenar que se cite y emplazase a las partes para que comparezcan ante el tribunal de apelación resulta inoponente, ya que no hay sanción por falta de mejora del recurso.

EJECUCION DE LA SENTENCIA O AUTOS APELABLES.- El Art. 698 ordena que "no se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencias apeladas cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo".

Respecto a las sentencias, el Art. 699 del C.P.C., reitera que no se ejecutará la sentencia pero su ejecución la sujeta al otorgamiento previo de una fianza, conforme a las reglas siguientes:

I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil (Art. 2850 y siguien-

tes del Código Civil).

II.- La fianza otorgada por el autor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir; sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo.

III.- La otorgada por el demandado, comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado así como su cumplimiento en caso de que la sentencia condene a hacer no hacer.

IV.- La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

El efecto devolutivo de la apelación, nombre que se conserva por razones históricas y no dogmáticas, tiene como característica la no paralización del cumplimiento o ejecución de la sentencia, se dice de la resolución impugnada que puede llevarse a cabo por el juez A QUO, pero como el superior puede revocar esa determinación, es necesario establecer medidas que permitan restituir las cosas al estado que tenían antes de la ejecución de la sentencia o del auto impugnado.

Para ese fin se establece una fianza a la cual deben satisfacerse los requisitos que fija el Art. 2850 del Código Civil y siguientes.

La calificación de la idoneidad de la fianza significa que el juez, no sólo debe examinar si el fiador es solvente, sino que, su monto pueda responder bien sea de devolución de -

la cosa o cosas que deba percibir el autor apelante, con sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el autor es el apelante, y si lo es el demandado, el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en caso de condena a hacer o no hacer como ordenan las fracciones II y III del artículo 699 del C.P.C. transcrito anteriormente. Además, el juez debe cuidar que la fianza se otorgue en forma legal, para evitar que resulten negatorios (engañoso que burle las esperanzas) los derechos de la contraparte, para el caso en que se revoque la determinación impugnada.

La liquidación de los daños y perjuicios se hará al recibirse por el inferior el fallo revocatorio correspondiente.

Esta fianza es distinta en sus efectos a la prevista por el artículo 696 del C.P.C. (que permite convertir la apelación en el efecto devolutivo en suspensivo), porque en este su puesto sólo responde de las cosas, daños y perjuicios que pueda ocasionarse a la parte contraria, determinándose que el monto de los daños y perjuicios no bajarán de mil pesos ni podrán exceder de cinco mil pesos, además de lo que importen las cosas.

#### DISERCIÓN Y DESISTIMIENTO DE LA APELACION.

En nuestro derecho positivo la vinculación se opera por el escrito de expresión de agravios que debe formular la parte apelante, precisamente en el término de 6 o 3 días. (9)

La demanda inicial formulada ante el juez A QUO es objeto de una integración posterior al ser motivado con el escrito de expresión de agravios que el apelante debe formular y ante el juez AD QUEN y se servirá para que la parte apelada pueda hacer la defensa de la resolución impugnada.

Cuando hay apelación adhesiva, el vencedor debe también expresar agravios en los mismos plazos sujeto a la preclusión respectiva y, consecuentemente, a la deserción de su apelación.

La deserción del recurso opera por tanto, cuando la parte apelante no expresa agravios dentro del plazo de 6 días que fija el Art. 704 del C.P.C., o de 3 días según el Art. 115 del C.P.C., en cumplimiento de la sanción establecida expresamente en el Art. 705 del C.P.C.

Anteriormente hacíamos notar que no existiendo disposición especial que ordenara notificación personal del auto de radicación, los interesados deberán vigilar el voletín judicial para promover oportunamente, salvo el caso de que se hubiere dejado de activar más de 3 meses, en cuyo supuesto se aplicaba la fracción III del Art. 114 del C.P.C.

Al reformarse el Art. 697 se estableció que, al recibirse las constancias ante el superior, se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos de que en las constancias aparezca que no se ha dejado de actuar más de 3 meses.

Aunque esta reforma se refiere a la apelación devolutiva, debe aplicarse por analogía a la suspensiva.

Otra reforma que debe tenerse presente es la del Art. 705 del C.P.C., pues la deserción del recurso opera en forma -- automática, es decir "sin necesidad de acusarse la rebeldía correspondiente". Antes esta declaración era a petición de parte.

Finalmente, el Art. 715 del Código de referencia, en su versión original reducía el plazo de 6 a 3 días en las apelaciones en materia sumaria. Ahora, por la reforma de 1973 se dice; en estas apelaciones (de interlocutorias o autos) los términos a que se refiere el Art. 704 se reducirán a 3 días.

A contrario sensu, esta reducción no opera contra sentencias definitivas que antes se tramitaban sumariamente.

En nuestra legislación positiva ante la falta de una disposición categórica a este respecto, no cabe la condena de costas.

Tampoco cabe en el desistimiento expreso de la apelación que es distinto al tácito que implica la no formulación de agravio dentro del plazo respectivo, pues, no puede aplicarse por analogía el Art. 34 del C.P.C. cuando dice: en todos los casos el desistimiento obliga al que lo hizo a pagar las costas -- a la contraparte, porque se está refiriendo este precepto al desistimiento de la demanda o de la acción en primera instancia y si, como dice la corte, las costas son una sanción cuando expre

samente puede deducirse de un texto legal no es lícito crearlo por analogía.

Lo anterior nos hace distinguir la deserción del recurso del desistimiento de la apelación. Para este último caso se necesita una declaración de voluntad expresa del apelante - manifestando que no desea continuar el recurso por el intentado.

Dados los efectos que produce esta manifestación, la fracc. III del Art. 427 del C.P.C., exige que el desistimiento lo haga la parte o su mandatario con poder o clausula especial.

Tanto en el caso de deserción del recurso, como de desistimiento expreso el efecto que produce es la firmeza de la resolución recurrida. La citada fracc. del Art. 427 del C.P.C. ordena que causen ejecutorias las sentencias en que se interpuso recurso, pero no se continuo en forma y términos legales o se desistió de él la parte de su mandatario, pero esa disposición debe aplicarse por extensión a los autos y sentencias interlocutorias recurridas en apelación aún cuando reduciendo sus efectos a la firmeza de esas determinaciones en el proceso de primer grado.

#### CONTENIDO FORMAL DEL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS.

Dada la importancia que tiene todo el proceso impugnativo de apelación el escrito de expresión de agravios ya que, es la base sobre la cual se basará la resolución del tribunal-



del segundo grado y es el escrito que la contraparte debe tener en cuenta para hacer su contestación.

Su contenido aparece de la definición dada por la suprema corte al establecer: se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia -- que lo causa (el agravio), citar el precepto legal violado y explicar el precepto por el cual fué infringido, no siendo apto -- para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio -- que carezca de estos requisitos. (jurisprudencia definida tesis No. 66, apéndice al tomo XCVII). (10)

#### PRINCIPIOS RECTORES DEL CONTENIDO SUSTANCIAL DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS.

Para determinar hasta donde puede impugnarse una resolución de primer grado, es decir, los límites de la apelación -- misma, es necesario tener presentes algunos principios cuya observancia es determinante en el éxito final del recurso de apelación. Estos principios han sido reconocidos por la doctrina -- y nuestros tribunales los aceptan, aún cuando no están expresamente determinados por la legislación positiva, pero si por la jurisprudencia.

a).- Las partes no pueden ampliar en la apelación los

problemas planteados por ellas en primera instancia. En otras palabras; debe respetarse el contenido en la litis de primera instancia sin que pueda ampliarse o modificarse.

Para comprender mejor este principio, debemos recordar que la finalidad del proceso contencioso es la composición coactiva de un conflicto existente entre partes, es decir, tiene de a hacer que el conflicto cese actuando una norma abstracta al caso controvertido.

Pero como todo litigio es un conflicto de intereses intersubjetivo supone necesariamente dos sujetos, cada uno de los cuales toma el nombre de partes, vocablo que significa más bien la posición de los sujetos que su individualidad, ya que, se es parte porque es uno de los sujetos del conflicto, como dice CARNELUTTI.

Pero ese conflicto entre partes tiene sentido en -- cuanto ambas luchan por sostener una pretensión que recíprocamente consideran válida y que es lesionada por la contraparte.

Una vez que cada parte ha deducido en juicio su respectiva pretensión, se establece la contestation litis que sirve de base al desarrollo posterior del proceso. Es por ello -- que HIOVENDA enseña que el proceso es habitualmente una lucha (intelectual) entre partes, cuyos intereses están en oposición, regulada por el derecho, La relación procesal se constituye -- con la demandada que se notifica a la otra parte, ya que no se

puede resolver esa lucha sin citarla de acuerdo con el principio *audiatur et altera pars*. La relación procesal, una vez constituida, debe desenvolverse validamente por que la relación -- procesal es una relación en movimiento, en acción, pues mientras las partes y el juez se ocupan de la relación sustantiva que es objeto del juicio, viven ellos mismos en una relación -- que se desenvuelven con su actividad. Ese desenvolvimiento se logra mediante actividades de las partes y del tribunal hasta que concluye normalmente con una sentencia que desenvuelve la cuestión de fondo.

Las leyes procesales admiten la impugnación de la -- sentencia pronunciada por el primer juez y esto hace que surgan diversas fases en la relación procesal: La relación de primer grado, la de segundo, etc., cada una de las cuales tiene -- su particular contenido, sus vicisitudes y su fin. Esta multiplicidad de fases está dominada por el principio de la unidad de la relación procesal.

Los mismos motivos que sustentan la imposibilidad de suplir a la parte apelante en sus agravios, funda la imposibilidad de modificar o de ampliar los agravios en beneficio de -- la propia parte apelante.

Por lo tanto, la parte apelante debe formular sus -- agravios en forma tal que tengan todos los motivos que demuestren la ilegalidad del fallo, sabiendo que el tribunal no po--

drá suplir la deficiencia de la queja.

c).<sup>1</sup> Los agravios deben acatar el contenido de la resolución impugnada en lo que tenga de ilegal, pero el tribunal de segundo grado no puede substituirse en el arbitrio que legalmente compete al inferior.

El legislador ha querido dejar a los jueces determinado margen dentro del cual pueden apreciar con facultades discrecionales, el contenido de determinados hechos.

El tribunal de segundo grado debe respetar consecuentemente las facultades discrecionales que el legislador atribuye al juez inferior y no puede substituirse en su criterio.

Por tanto, tampoco los agravios deben atacar válidamente el contenido de resoluciones que implica el uso de facultades discrecionales, a menos que como dice la suprema corte - "exista una manifiesta infracción en la aplicación de las leyes que regula la prueba o en la fijación de los hechos". (jurisp. definida No. 8422).

Los principios anteriores deben aplicarse, mutatis mutandis, en las apelaciones de sentencias interlocutorias y de autos, en cuanto que no pueden modificarse los puntos que son objeto del problema resuelto en la decisión impugnada; en cuanto que el tribunal de segundo grado no puede suplir los agravios si ampliarlos o modificarlos y en cuanto que el tribunal de apelación no puede substituirse en el criterio del juz-

gador.

**PROBLEMAS QUE PUEDEN TRATARSE EN LA EXPRESION DE AGRAVIOS.**

Fijados los límites de el escrito de expresión de --  
agravios examinamos los problemas que pueden tratarse en apela  
ción..(11).

Ante la falta de disposición legal aplicable tendremos que recurrir a la doctrina.

**REDENTI.**- Enseña que la apelación es el medio de impugnación más amplio ya que sirve para denunciar defectos vicios o errores de procedimientos o de la sentencia misma como nulidades del proceso de primer grado, nulidades propias o intrínsecas de la sentencia, errores de juicio o de apreciación de los hechos y errores en la resolución de problemas de derecho, lo mismo en lo principal que en los problemas accesorios.

**GUASP.**-Sostiene que la apelación mejora los resultados de primera instancia precisamente por que viene después -- que ella, por que se aprovecha de ella y depura las conclusiones del proceso primitivo, con un metodo peculiar y propio. La apelación puede concebirse como la prueba de una operación matemática, a los efectos de la garantía de su resultado ya que consiste en realizar una operación distinta, que diga si la -- primitiva resulta o no correcta, si constituye un mejoramiento substancial y una fuente de eliminación de posibles errores.

**CHIOVENDA.-** Justifica la apelación porque representa una garantía de los ciudadanos bajo tres aspectos: En cuanto ha ca posible la corrección de errores, en cuanto los dos juicios-están confiados a jueces diferentes y en cuanto al segundo juez, se presenta como más autorizado que el primero.

**EXPRESION DE AGRAVIOS EN LA APELACION.**

Quando en un Agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un Derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso, aun cuando no se cite el número del precepto violado. (12)

**Quinta Epoca:**

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación.- Cuarta parte. Tercera Sala.- -- pág. 79.

**AGRAVIOS EN LA APELACION.-** La jurisprudencia de la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que cuando un agravio se expresa claramente el Acto u omisión que lesiona un Derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso aún cuando no se cite el número - del precepto violado, no es aplicable a casos en que antes de - la sentencia se desechan agravios por la indicada omisión y el auto que así lo acuerda no sea revocado, porque entonces a preclusión obliga al tribunal a ser consecuente con lo aprobado.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXV, Pág. 50 A.D 1242/58.- Luis Escalera y Gómez Fco. A Agravios en la Apelación.- Si el apelante si señaló en su escrito de apelación los hechos que constituían la violación alegada y si literalmente lo solicitó en los puntos petitorios, que el fallo de primera instancia fue revocado o modificado, -- ello no implica que el tribunal de alzada hubiere concedido a esta parte más de lo que pidió al revocar la sentencia del juez, pues apelada por estimar la recurrente que en sus puertos resolutorios y diversos considerandos, le causaba agravios por los motivos que mencionó.

La contestación de agravios de la parte apelada.

Del escrito de expresión de agravios dice el Art. 704 del C.P.C., se corre traslado de la contraría por otros seis -- días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos. (13)

No tiene sentido esta disposición, sino se relaciona con dos Artículos 706 y 710 del C.P.C., que hablan del escrito de contestación de agravios, pues el hecho de que la parte apelada pueda imponerse de los autos, sin una finalidad ulterior, carecería de sentido.

Esa finalidad es la posibilidad de que la parte apelada pueda contestar los agravios de la parte apelante. Contestar agravios, en una carga procesal cuyo ejercicio sólo a ella le --

beneficia y cuya abstención le perjudica.

En efecto, formulados los agravios, el juez AD QUED, - está en posibilidad de examinar la resolución recurrida y será la parte apelada la que resuelva si le conviene reforzar los argumentos del juzgador y contradecir los agravios formulados por el apelante o quedarse callada, dejando al tribunal de alzada - que examine la resolución, tomando en cuenta únicamente los -- puntos de vista de la parte quejosa.

Desde el punto de vista profesional el escrito de contestación de agravios tiene suma importancia porque si el abogado de la parte apelada no hace resaltar la falsedad o los sofismos a que pueda recurrir la parte recurrente, puede inducir al tribunal a que considere válidas las argumentaciones en contra de una sentencia que puede ser intrínsecamente justa y legal.

No debe olvidarse que en materia Civil queda al cuidado de las partes la defensa de sus respectivos derechos y de -- ahí la importancia procesal de rebatir a la contraria, es decir a la parte contraria aquellas afirmaciones que puedan inducir - al tribunal a cometer errores en perjuicio de la causa que se - defiende.

#### PRUEBAS EN LA APELACION.

Para obtener una mejor visión, debemos hacer distinciones que permitan seguir un orden lógico en el desarrollo del tema (14)



a) .- PROCEDENCIA.

Sólo podrá otorgarse el <sup>c b</sup> recibimiento de la prueba en segunda instancia:

1.- Cuando por cualquier causa no imputable al que se licitare la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiera propuesto.

2.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente (Art. 708 del C.P.C.).

Sin necesidad de recibir el pleito a prueba, podrán pedir los litigantes desde que se pongan los autos a su disposición en la Secretaría del Tribunal hasta antes de la celebración de la vista, que la parte contraria rinda confesión judicial por una sola vez, con tal de que sea, sobre hechos que relacionados en la primera instancia, que se reciba la prueba documental de los instrumentos a que se refiere el Art. 98 del C.P.C. (Art. 709 del C.P.C.).

Los puntos sobre los que se ofrezcan las pruebas, nunca deben ser extraños a la cuestión debatida (Art. 706 del C.P.C.)

El principio general que rige en segunda instancia, es que, sólo deben recibirse aquellas <sup>b</sup>provanzas que por causas independientes a la voluntad de las partes no hubieren podido desahogarse en primera instancia.

MANRESA Y NAVARRO.- Dice al respecto: "Por regla general no procede el recibimiento a prueba en la segunda instancia,

ya que todo a debido proponerse y practicarse en la primera instancia; pero por vía de equidad se establecen excepciones. Estas excepciones no se refieren a la confección judicial ni a los documentos, ya que, sin necesidad de recibir el pleito a prueba, pueden proponerse y practicarse dichos dos medios a prueba. Tenga presente que según el Art. 567 del C.P.C. contra la providencia en que se deniegue alguna diligencia de prueba, sólo puede utilizarse el recurso de reposición y si el juez no lo estima, no cabe en ningún caso el de apelación, pero puede la parte interesada reproducir la misma pretensión en la segunda instancia, por cuyo medio se consigue el mismo objeto con menos gastos. Reproducida la presentación, si la sala estima pertinente, la diligencia de prueba desestimada en primera instancia, debe recibir el pleito a prueba para practicarla, y en otro caso lo denegará.

**PRUEBAS NO DESAHOGADA EN PRIMERA INSTANCIA, POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL SOLICITANTE:**

Interpretando en sus términos esta fracción debe entenderse que las pruebas no fueron desahogadas; lo que significa que fueron ofrecidas y admitidas oportunamente en primera instancia, pero que no se desahogaron total o parcialmente y esto por causas ajenas a la voluntad del oferente de la prueba, ya que no puede imputarse negligencia y que sería improcedente la recepción en segunda instancia de la provanza respectiva. (15)

#### PRUEBAS PARA JUSTIFICAR UNA EXCEPCION SUPERVENIENTE.

Recordemos que el Art. 273 del C.P.C., ordena que las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte; que se substancian incidentalmente, reservandose su resolución para definitiva.

Ante esta disposición cabe considerar que la posibilidad de probar en segunda instancia el hecho que importa excepción superveniente debe haber sido ofrecida precisamente antes de la sentencia de primera instancia y dentro del tercer día de que la parte tuvo conocimiento del mismo y que admitido ese hecho como excepción superveniente en la sentencia definitiva, no pudo ser demostrado, por lo que procede su demostración ante el tribunal de alzada.

#### PRUEBAS QUE PUEDEN RECIBIRSE LIBREMENTE.

La prueba de confesión puede ofrecerse y rendirse desde que se ponen los autos a disposición de las partes en la Secretaría para que se formulen agravios hasta "antes de la celebración de la vista".

El único requisito que debe comprobarse y ésto al abrirse el pliego de posiciones, es que las formuladas en segunda instancia se relacionen con los puntos cuestionados y que los hechos sobre los que versen no hayan sido objeto de posiciones en primera instancia.

Por lo que hace a la prueba documental, como el Art.-709 del C.P.C., dice que debe tratarse de documentos a los que se refiere el Art. 98 del C.P.C., debemos recordar el texto de este último "después de la demanda y contestación no se admitirá al actor ni al demandado respectivamente, otros documentos - que los que se hallen en el caso siguiente:

1.- Ser de fecha posterior a dichos escritos

2.- Los anteriores, respecto a los cuales protestando decir verdad manifiesta la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.- Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputable a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente, la designación expresada en el párrafo dos del Artl 96 del C.P.C. (o sea, el del archivo o lugar en que se encuentren los originales).

#### OPRECIMIENTO Y ADMISION.

Las pruebas deben ofreserce precisamente en los escritos de expresión de agravios y contestación, especificando los puntos sobre los que debe versar y que nunca deben ser extraños a la cuestión debatida Art. 706 del C.P.C.

El Art. 710 del C.P.C., manifiesta que, cuando el apelante pida que el negocio se reciba a prueba, el apelado puede en la contestación de los agravios oponerse a esa petición.

De esta disposición se desprende que la parte apelada

puede oponerse a la petición de la parte apelante a que se recibiera el negocio a prueba, portanto, los tres días que fije el Art. 707 del C.P.C., para que el tribunal resuelva sobre la admisión de las pruebas, deben ser posteriores al plazo concedido a la parte apelada para contestar agravios, ya que de lo contrario no podría hacer uso del derecho de oposición respectiva.

El tribunal de apelación, siguiendo los criterios que sobre admisibilidad de la prueba hemos explicado, resolverá sobre que pruebas de las ofrecidas admiten y cuales desecha y, en caso de admitir algunas señalará día y hora para la audiencia, dentro de los veinte días siguientes, prosediéndose a su preparación, con aplicación de las disposiciones respectivas de primera instancia (Art. 711 del C.P.C. y 713).

**DESAHOGO.**- El desahogo de las pruebas se sujeta en su tramitación a las formalidades establecidas en la primera instancia, para su recepción oral.

**PRUEBAS EN APELACIONES EN JUICIOS ESPECIALES, CONTRA INTERLOCUTORIAS Y AUTOS.**

Contábamos la admisibilidad de las pruebas en las apelaciones sumarias diciendo:

La tramitación de las apelaciones que derivan de juicios sumarios ha originado dudas respecto si en ellas procede o no el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

Art. 714 del C.P.C., la apelación interpuesta en los-

juicios sumarios se substanciará con un sólo escrito en cada parte y el informe en estrados, si las partes quieren hacerlo (los términos se reducen de 6 a 3 días, para expresar y contestar agravios).

Las apelaciones interlocutorias es decir, de sentencias interlocutorias de autos se substanciará con un sólo escrito de cada parte, sin que haya informe en estrados, dice el Art. 715 del C.P.C.

El tribunal superior de justicia ha interpretado el primero de los citados preceptos, en estos términos: "el Art. 714 se refiere a las apelaciones interpuestas en juicios sumarios y, al disponer que la substanciación de las mismas se reduzca a un escrito de cada parte, (expresión u contestación de agravios) y el informe en estrados si las partes lo pidieren visiblemente, altera todo lo relativo al juicio ordinario y -- consagra una garantía de derecho en que no se pueden nulificar pruebas ni modificar las condiciones de hecho en que las partes obtuvieron el fallo de la primera instancia, por eso es -- que si se aplicaran en especie las reglas establecidas para el juicio ordinario se iría substancialmente contra los propósitos de la ley, pues no sólo en lo formal sería desatendido el precepto que reduce la tramitación a un escrito de cada parte y el informe en estrados sino que se convertiría la rescisión de derecho en una instancia completa modificando las bases de

hecho sobre lo que resolvió el juez" (anales, tomo LXXII pág.- 25).

Interpretando al pie de la letra los Arts. 714 y 715 del C.P.C., indudablemente que no puede ni debe admitirse prueba en segunda instancia tomando en cuenta que nuestra apelación no es una segunda primera instancia, por tanto, en proceso de impugnación en que se pueda aportar material probatorio distinto del que tuvo en cuenta el juez A QUO al dictar el fallo. Por tal motivo la posibilidad de prueba debe quedar dentro de los estrechos límites fijados por el legislador y si este, *expresis verbis*, no quiso que hubiera pruebas en las apelaciones sumarias, no es lícito interpretar la norma que expidió con ese criterio, como si hubiese dicho algo que no quiso decir, es más que rechazo expresamente.

Estas disposiciones fueron derogadas por la reforma de 1973.

Los Arts. relativos ahora establecen:

"La apelación interpuesta en los juicios especiales procederán en el efecto devolutivo y se substanciará con un sólo escrito de cada parte, citándose a éstos para sentencia que se pronunciará en el término que señala el Art. 87 del C.P.C.- (Arts. 714 del C.P.C)

Las apelaciones interlocutorias o autos se substanciarán con sólo un escrito de cada parte y la citación para la

resolución que se dictará en el término de 8 días (Arts. 775 - del C.P.C.) .

Consecuentemente tanto en las apelaciones de los - - juicios especiales como las que derivan de impugnación contra las interlocutorias y autos, se sustancian sin posibilidad de desahogar pruebas en segunda instancia pues se tramitan con el escrito de agravios y de contestación, y se cita para senten-- cia.

En las apelaciones de juicios especiales la senten-- cia puede dictarse dentro de los 8 días contados a partir de - la citación respectiva, pudiendo aplicarse este plazo por 8 -- días más si hubiere necesidad de que el tribunal examine docu-- mentos voluminosos; en las apelaciones de interlocutorias y de autos el plazo sólo es de 8 días".

#### PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.

Tanto en las apelaciones que deriven de procesos or-- dinarios como de los especiales, el tribunal de apelación con-- serva las facultades que le concede el Art. 279 para allegarse pruebas que le sirvan para decidir la contenida en justicia.

#### FORMACION DEL MATERIAL PROBATORIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

Las partes conservan en segunda instancia todos los derechos cargas y obligaciones que en lo relativo a pruebas se establece en los preceptos que regulan su ofrecimiento y desa-



hogo en la primera.

Lo mismo puede decirse del juez AD QUEN, pues la doctrina enseña que lo relativo a la formación del material del conocimiento, los poderes del juez superior son los mismos que los del juez de primera instancia.

#### MODALIDADES EN APELACIONES QUE DERIVA DE CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR.

La forma y términos en que deberá interponerse la apelación que derive de una controversia de orden familiar, queda sujeta a las reglas generales previstas en el Art. 691 del C.P.C., y dada la amplitud del Art. 950 la única modalidad que se introduce en el trámite es la siguiente: "Si la parte recurrente careciere de abogado, la sala solicitará la intervención de un defensor de oficio que gozará de un plazo de 3 días más para enterarse del asunto y a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore".

Es decir, se amplía el plazo en que deben hacerse valer los agravios, con el simple argumento de que el recurrente carece de abogado, a fin de que se le nombre defensor de oficio (15).

#### ALEGATOS E INFORMES EN ESTRADOS.

El texto de l Art. 712 del C.P.C. después de la reforma de 1973 es el siguiente: "Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, sino se hubiere promovido prueba ó

concluida la recepción de las que se hubieren admitido, se darán 5 días comunes para alegar y pasados que sean, serán citadas las partes para sentencia, que se pronunciará en el término que señala el Art. 87 del C.P.C." (16)

De este precepto se deduce que el trámite en las apelaciones en las cuales no se admiten pruebas se reduce al escrito de expresión de agravios, al de contestación de agravios, y a los alegatos, para la formulación de los cuales se conceden 5 días comunes a las partes y se cita para sentencia, que se pronunciará en el término fijado por él Art. 87 del C.P.C.

El problema surge cuando se trata de apelaciones en las cuales se admiten las pruebas porque según el Art. 711 del C.P.C. dice que en el auto de "calificación" de pruebas se ordenará se reciban en forma oral y se señalará la audiencia dentro de 20 días siguientes, portanto concluida la recepción de las pruebas, se interrumpe la audiencia para que corran los 5 días comunes para alegar y pasados que sean serán citadas las partes para la sentencia conforme al Art. 712 del C.P.C.

SENTENCIA. Desde el punto de vista lógico, el tribunal de apelación debe argumentar observando no sólo aplicando a sevatamente la norma abstracta al caso controvertido sino que debe ver si la aplicación de la norma realizada por el inferior, es o no legal; pero además debe el tribunal refutar los agravios del recurrente, cuando los estima improcedentes y vá-

lidos los argumentos del inferior y de la parte apelada y debe por lo contrario no sólo aceptar las argumentaciones del impugnante cuando considera legalmente procedentes los agravios, sino que debe refutar a la luz de esos agravios, los argumentos que el juez haya expuesto al dictar su fallo. (17)

Como se ve el estudio y resolución de los problemas - en segunda instancia, desde el punto de vista personal, por lo que hace la función de las voluntades de los miembros individuales del tribunal en una resolución que sea la del estado-juez, - hace variar la sentencia en segundo a la de primer grado; pero mayor diferencia representa entre ambas resoluciones, la formalógica en que el estado-juez debe emitir su fallo, ya que no le basta afirmar es necesario que demuestre refutando afirmaciones que contradigan su punto de vista.

Finalmente no debe olvidarse que el tribunal de segundo grado tiene limitaciones correlativas a las indicadas para el apelante (Vide Supra No. 352), por lo que queda vinculado a la lítis planteada tanto en primera instancia como a la que resulta de los agravios y de su contestación, con las modalidades que pueden introducir las pruebas aportadas, pero sin que pueda ampliar o modificar los motivos de inconformidad en beneficio de la parte apelante.

Tampoco el tribunal de apelación puede empeorar la situación del apelante: REFORMATIO IN PEJUS, diciéndole no solo - declaró infundado los agravios sino que modificó la sentencia-

en forma más gravosa para tí, porque así debió haber resuelto - el inferior.

Esto sólo es posible, cuando la parte apelada interpone por su lado o una apelación autónoma o se adhiere a la apelación del apelante.

Dentro del contenido de la sentencia 3 son los supuestos que pueden darse teóricamente en la de segundo grado.

a) .- CONFIRMACION TOTAL.

Quando el tribunal de apelación considera infundados los agravios hechos valer por la parte apelante, bien sea contra las violaciones procesales, bien contra las de fondo, debe confirmar en sus términos, la resolución impugnada, y en cumplimiento el Art. 140 fracc. III, debe condenar en gastos y costas de ambas instancias a la parte apelante o sólo de la segunda -- instancia, si ya antes se había hecho esa condena.

b) .- MODIFICACION

Quando la resolución impugnada contiene varias proposiciones, el tribunal AD QUEN, puede considerar válidos los agravios que afectan a una parte del fallo e infundados los que se refieren a otra parte; en ese supuesto, debe afirmar la parte - que se considera ajustada a derecho y revocar la legalidad, ordenando en que términos debe quedar resuelto el punto respectivo.

c) .<sup>1</sup> REVOCACION TOTAL.

Cuando los agravios son fundados, debe dejarse sin efecto la resolución de primer grado, bien sea en su aspecto procesal bien sea en su aspecto de fondo.

No debe perderse de vista que nuestra organización positiva, los jueces de segunda instancia son magistrados y -- que etimológicamente, MAGISTER, significa maestro, por lo cual espera de sus resoluciones verdaderas enseñanzas en su contenido, en su forma y sobre todo en la serenidad de su juicio al dar a cada quien lo suyo, que es precisamente en lo que consiste la justicia

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

### C A P I T U L O I V

- 1.- JOSE BECERRA BAUTISTA.- Proceso Civil en México, págs.557-58
- 2.- JOSE BECERRA BAUTISTA.- Proceso Civil en México, pág. 559
- 3.- JOSE BECERRA BAUTISTA.- Proceso Civil en México, pág. 560
- 4.- TELLEZ ULLOA.-Enjuiciamiento Mercantil México, pág. 248
- 5.- TELLEZ ULLOA.-Enjuiciamiento Mercantil México pág. 249
- 6.- JOSE BECERRA BAUTISTA.- Proceso Civil en México, págs.564-67
- 7.- TELLEZ ULLOA.-Enjuiciamiento Mercantil Mexicano pág 250
- 8.- JOSE BECERRA BAUTISTA.- Proceso Civil en México, págs.568-71
- 9.- JOSE BECERRA BAUTISTA.- Proceso Civil en México, pág.576-77
- 10.-JOSE BECERRA BAUTISTA.- Proceso Civil en México, págs.577-81
- 11.-JOSE BECERRA BAUTISTA.- Proceso Civil en México, págs581-82
- 12.-JORGE OBREGON HEREDIA.- Enjuiciamiento Mercantil págs. 183-84
- 13.-JOSE BECERRA BAUTISTA.- Proceso Civil en México, pág. 597
- 14.-JOSE BECERRA BAUTISTA.- Proceso Civil en México, págs.599-601
- 15.-JOSE BECERRA BAUTISTA.- Proceso Civil en México, págs.602-606
- 16.-JOSE BECERRA BAUTISTA.- Proceso Civil en México, págs.607-609

## LA CASACION

VICENTE Y CARAVANTES nos dice que la CASACION tiene su origen en España, la cual se encuentra en los antiguos recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria "en cuanto se daban para anular las ejecutorias de las cansillerías y audiencias entendiéndose de ellas el consejo de castilla que era el tribunal superior de la nación, procediendo cuando la sentencia se hubiere pronunciado ocasionando una injusticia manifiesta o notoria o como si dijéramos, contra la ley o jurisprudencia reconocida por los tribunales". (1)

Sin embargo, como estos recursos producían los efectos de terceras instancias, porque en ellas se conocía del fondo de la cuestión litigiosa y sobre la nulidad y la injusticia de la sentencia, concluye que fué el Art. 261 de la Constitución de 1812 el que debe considerarse el verdadero antecedente porque en ese precepto se asignaba al tribunal supremo de justicia el conocimiento de los recursos de nulidad contra las sentencias de las audiencias, para el efecto de reponer el proceso devolviendo a las mismas y para hacer efectiva la responsabilidad de los juzgadores que hubieran infringido los trámites esenciales del juicio. Posteriormente la ley del 9 de octubre de 1813 amplió esa disposición, estableciendo los trámites de tales recursos y de los casos en que tenían lugar.

Después de varios cambios legislativos que tendieron a lograr la nulidad de las sentencias, fué hasta la ley de enjuiciamiento de 1865, cuando se estableció el recurso de CASACION.

El citado autor define el recurso de CASACION (palabra proveniente del verbo latino CASSO, que significa quebrantar anular), como un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios para que declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantadas en la ejecutoria u observando los trámites omitidos en el juicio y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia.

El objeto de ese recurso no es emendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias o mediar la vulneración del interés privado—concluye el citado autor, sino atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales; a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por el olvido del derecho escrito, todo lo cual es de interés público, declarando para este efecto nulas las sentencias que violan aquellas y que, por constituir



ejecutoria, no pueden renovarse por medio de las apelaciones - y demás recursos ordinarios (2):

MANRESA Y NAVARRO.- Dice que en 1870, al declararse- competencia exclusiva de la sala primera del tribunal supremo- el conocimiento de todos los recursos de CASACION en los nego- cios, dicho recurso comprendió tanto en el fondo como en la -- forma "incluso los que se interpusieran contra sentencias de -- amigables compondores". En 1877 se concedió el recurso de ca- sación contra las sentencias que se dictaran en juicio de desa- hucio.

La CASACION como proceso especial que es, no se con- forma respecto a su justificación objetiva con el simple inte- rés del recurrente, tal como basta en la apelación sino que es preciso que se de una justificación objetiva, legalmente esta- blecida que funciona por tanto, auténticamente como un motivo- del recurso. Este recurso debe calificarse de supremo, "por -- ser el más importante que suele conocer cualquier derecho posi- tivo, ya que, tiene que ser confiado a un órgano jurisdiccio-- nal único y último de carácter singular para todo un territo-- rio jurídico y de carácter postrero para toda una ordenación - jurídica formal".

Los motivos de recurso pertenecen a dos categorías:- CASACION de fondo y CASACION de forma. En el derecho positivo - español hay una lista de motivos de casación que se refieren -

al fondo de la sentencia impugnada y otra lista distinta que se refiere a la forma, entendiéndose por forma cualquier requisito, de carácter no de fondo que haya debido cumplirse antes -- de llegar a la emisión de la sentencia propiamente dicha.

De esto se deduce que no pueden atribuirse a la CASACION española dos razgos que se consideraban característicos de la CASACION, ya que esos razgos en el derecho español o no existen o no tienen la importancia que en otro sistema. Desde el momento en que se advierte que por CASACION entendemos el recurso supremo en que se ataca directamente a un cierto fallo, -- en virtud de vicios immanentes al proceso en que fué dictado, -- la significación de la casación queda suficientemente aclarada.

Según dichos autores, la corte de CASACION está en el penáculo de la organización judicial francesa y tiene su sede en París.

El número de magistrados fué aumentado por ley del 4 de agosto de 1956 y se compone de un primer presidente de 5 -- presidentes de cámara de 77 consejeros y esta dividida en 5 cámaras: la Cámara Civil, sección comercial y financiera, la Cámara Civil, sección social y la Cámara Criminal.

Cada Cámara puede sesionar con un mínimo de 7 miembros en audiencia ordinaria.

Tiene por misión velar por el exacto cumplimiento de las leyes y asegurar la unidad de la jurisprudencia en los di-

ferentes tribunales, no se trata de una tercera instancia, pues no juzga de los hechos del proceso que le son sometidos; esos hechos son soberanamente apreciados por las jurisdicciones inferiores. La corte de CASACION juzga las cuestiones de derecho derivada de los hechos. No juzga el proceso, sino que juzga de los procesos para ver si ha existido violación de la ley.

Si una desición violada la ley, la corte de CASACION casa y reenvía ante una jurisdicción del mismo grado de la que dictó la resolución casada. Si esta nueva jurisdicción resuelve como la primera, la corte de CASACION sesiona con todas las cámaras reunidas y, después de la ley del 10 de abril de 1837- la doctrina que adopte se impondrá a la nueva jurisdicción de nervio.

El recurso de CASACION solo se admite cuando hay violación de la ley en sentido amplio, o sea, en los siguientes casos:

I.- Violación de la ley propiamente dicha, es necesario que haya desconocimiento o falsa aplicación de la ley francesa en la parte dispositiva del juicio. Esta es la causa más frecuente.

II.- Inobservancia de las formas prescritas por la ley bajo la pena de nulidad.

III.-Incompetencia, el recurso es posible cuando haya incompetencia.

IV.- Exceso de poder. Cuando el juez se ha atribuido facultades de los poderes legislativos o ejecutivos.

V.- Oposición de sentencia. Es el caso de dos tribunales, se dice, en que dos tribunales diferentes emiten decisiones contrarias en el mismo negocio y entre las mismas partes.

Es requisito común e indispensable que se trate de sentencias en última instancia.

Normalmente puede interponer el recurso una de las partes y rara vez el ministerio público cuando actúa como parte principal. También en forma excepcional el procurador general ante la corte de CASACION puede intervenir cuando se trate de una resolución "el interés de la ley y por exceso de poder".

Es obligación la sentencia técnica de un abogado en la corte de CASACION.

A diferencia de la apelación la CASACION no procede en el efecto suspensivo.

La situación legítima de la CASACION se concreta en la existencia de una sentencia de juez ordinario (pronunciada en grado de apelación o en grado único), y en la afirmación de una determinada causa de invalidéz.

Excepcionalmente supone una sentencia nula, más bien presupone una sentencia anulable.

El autor mencionado distingue entre el juicio de CASACION y el juicio de reenvío, pues según el no deben considerarse "El Judicium Residens", en el judicium Recisorium, como componentes de una única impugnación, ya que la CASACION no comprende la renovación de fondo y esto lo demuestra el hecho de que la sentencia pronunciada en sede de reenvío por el juez de apelación ya no es impugnabile por CASACION es más, la sentencia -- dictada por el juez de reenvío cuando es de primer grado, puede ser apelada. Esto no significa que el reenvío depende de la CASACION.

La CASACION es por tanto, un proceso impugnativo que se extingue en la fase ante la suprema corte, pero no constituye una nueva apelación, ni una tercera instancia. Es un proceso autónomo puesto en movimiento por la autonomía de la acción de nulidad contra la sentencia denunciada y viciada. (3)

En el Código de 1884 se repitieron estas disposiciones así como las que establecieron las causas tanto para hacer valer el recurso por violaciones del procedimiento como en -- cuanto al fondo o sea, cuando la decisión es contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica y cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones o excepciones que no han sido objeto del juicio, o no comprende todas las que lo han sido.

De todas las consideraciones que anteceden, conclui--

mos que la actual apelación extraordinaria se base en motivos - que han tenido en cuenta otras legislaciones para declarar la nulidad del procedimiento, bien sea por recurso directo de nulidad, o bien sea, como un motivo de CASACION; pero se diferencia en cuanto que, partiendo de los mismos motivos casacionista o de nulidad, nuestro legislador ha configurado un proceso impugnativo de nulidad bajo el nombre de apelación, desquiciando el sistema de la apelación ordinaria y apartándose de la técnica, tanto de la nulidad de sentencias por vicios de procedimiento - como de la CASACION, por las mismas causas, ya que, fundamentalmente no tiende a salvaguardar la unidad de la jurisprudencia - y el respeto a la ley, impuestos por un tribunal de grado supremo en toda la Nación.

, El Artículo 1344 del Código de Comercio nos dice a la letra que el recurso de CASACION sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hayan pasado en Autoridad de cosa, juzgada y el Artículo 1345 nos dice las causas: por las cuales puede interponerse, las cuales son: (4)

I.- En cuanto al fondo del negocio;

II.- Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Bajo cualquiera de estos dos aspectos la CASACION exige para prosperar, el estricto cumplimiento de lo que perciban-

las leyes locales respectivas. Como la apelación se admitira o -- denegará de plano y se substanciará con sólo el escrito en que se interponga, el en que se mejore y el informe en estrados.

#### JURISPRUDENCIA RELATIVA.

"La Suprema Corte de Justicia, variando su jurisprudencia anterior ha considerado que el recurso de denegada apelación no existe en materia mercantil" (jurisprudencia No. 141 -- que aparece en el apendice del semanario judicial de la federación).

#### Quinta Epoca:

Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 466.

"La Suprema Corte de Justicia, ha resuelto que en materia mercantil no caben la denegada apelación ni la CASACION, -- apesar de la referencia que de ambos recursos se hace en el Art. 1017 del Código de Comercio". (Tesis relacionada a la Jurisprudencia 141).

#### Quinta Epoca:

Tomo LXXV. Osio de González de Azofra, Guadalupe pág.

## CONCLUSIONE S.

1.- Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea esta auto o decreto.

2.- La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio significa como ya se dijo, el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación o nulidad de la resolución esten encaminados a tribunales de una instancia superior.

3.- No deben confundirse los recursos con los incidentes en general, ni menos con el de nulidad.

4.- Son los recursos actos que se llevan a cabo a instancias de parte o de un tercero.

5.- Pertenecen a la categoría de las pretensiones en general, y su objeto es reformar una resolución judicial o revocarla.

6.- La reforma consiste en cambiarla substituyendo a ésta por otra diversa que se apegue a la ley.



**CITAS BIBLIOGRAFICAS.**

**C A P I T U L O V**

- 1.- JOSE BECERRA BAUTISTA.-Proceso Civil en México Pág.627
- 2.- JOSE BECERRA BAUTISTA.-Proceso Civil en México Págs. 628-30
- 3.- JOSE BECERRA BAUTISTA.-Proceso Civil en México Págs.631-32
- 4.- TELLEZ ULLOA .-Enjuiciamiento Mercantil Mexicano Pág.265
- 5.- JORGE OSREGON HEREDIA.-Enjuiciamiento Mercantil Pág. 192.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- MANRESA Y NAVARRO TOMO II PAG. 124
- 2.- UGO ROCCO DER. CIVI., PAG. 279
- 3.- CHIOVENDA INST. I, PAGS. 174, 213  
Y SIGUIENTES.
- 4.- EDUARDO PALLARES DICC. DE DERECHO PROCESAL  
PAGS. 720, 721, 85 Y SUBSEC.  
TOMO I, PAG. 504
- 5.- RAFAEL DE PINA DER. PROC. CIVIL
- 6.- NICETO ALCALA Y  
CASTILLO DER. PROC. MEXICANO TOMO II  
PAGS. 178, 254, 261
- 7.- RODOLFO MALDONADO DER. PROC. CIVIL
- 8.- JORGE OBREGON HEREDIA ENJUICIAMIENTO MERCANTIL PAGS.  
156 Y SUBSECIENTES
- 9.- BECERRA BAUTISTA EL PROCESO CIVIL EN MEXICO  
PAGS. 194 A LA 198, 556  
Y SUBSECIENTES
- 10.-JESUS ZAMORA PIERCE DER. PROC. MERCANTIL PAGS.  
68, 130 206 232 235 y 236
- 11.-TELLEZ ULLOA ENJUICIAMIENTO MERCANTIL  
MEXICANO PAGS. 235 Y SUBSEC.
- 12.-CIPRIANO GOMEZ LARA TEORIA GENERAL DEL PROCESO  
PAGS. 289 Y SUBSEC.